



147
2 ej.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

**ANALISIS DEL ARTICULO 872 EN RELACION
CON EL 880 DE LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MARIA MAGDALENA GONZALEZ LOPEZ



SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEX.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.	1
CAPITULO I.	4
A.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.	4
1.- DIVERSOS PROCEDIMIENTOS	8
2.- AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES.	30
OPRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.	30
a) ETAPA DE CONCILIACION	32
b) ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.	34
c) ETAPA DE OPRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS	39
CAPITULO II	42
A.- ALCANCES DE LA FACULTAD OTORGADA AL ACTOR DE ACOMPAÑAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES	42
1.- ANALISIS DEL ARTICULO 872	45
2.- DIVERSAS HIPOTESIS	47
3.- TIPOS DE PRUEBAS QUE SE PUEDEN ACOMPAÑAR.	49
CAPITULO III.	50
A.- OMISION DE LA LEY LABORAL PARA ADMITIR O DESECHAR LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN AL ESCRITO INICIAL - DE DEMANDA.	50
1.- ANALISIS DEL ARTICULO 880	51
a) ANALISIS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 880.	56
b) ANALISIS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 880.	59
c) ANALISIS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 880	62
d) PROPUESTA DE ADICION DEL ARTICULO 880	63
CONCLUSIONES.	64
APENDICE I.	68
BIBLIOGRAFIA.	96

INTRODUCCION

Siendo las Leyes un producto más de la cultura de los pueblos, creadas con la finalidad de regular las relaciones de los hombres viviendo en sociedad, buscando que a través del derecho se encuentren soluciones justas a los conflictos de intereses que a diario se plantean, debe de entenderse que sus normas, como producto humano, adolecen de diversas emisiones, incluso errores en su redacción, y es por ello que en forma periódica, casi cíclica, se producen cambios por derogaciones, abrogaciones o simplemente porque visualizadas sus lagunas, son colmadas éstas mediante el recurso de adicionar un precepto con un párrafo, fracción o inciso que hacen más comprensible y coherente su texto. Así, sin llegar a prever situaciones casuísticas, se logra una menor imperfección en el Derecho.

Teniendo en consideración lo anteriormente planteado, se debe de encontrar la finalidad del presente trabajo en la realización del análisis sobre una de las diversas lagunas que contiene nuestro ordenamiento laboral y que se localiza en su artículo 872 en relación con el 880, de manera específica éste último al no prever la ausencia del actor en la Audiencia establecida por el artículo 873, en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, ni brindar solución ante tal situación hipotética, después de que el primero de los preceptos legales mencionados faculta a la parte actora para "acompañar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones".

Considero que la facultad que se otorga al actor en el artículo 872 constituye la premisa mayor de un silogismo inacabado, al no haberse establecido en el artículo 880 la premisa menor que nos llevara a la conclusión de que en caso de la ausencia del actor en la etapa de ofrecimiento de pruebas, las que hubiere acompañado a su escrito inicial se le tendrán por reproducidas en vía de ofrecimiento, tal y como sucede en el artículo 879 en su segundo párrafo en que ante la incomparecencia del actor a la etapa de Demanda y Excepciones, se le tiene - por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Estimo que la intención original del legislador laboral fué precisamente la que aquí se plantea y que tal hipótesis - cobra más vigor después de leer el texto de los artículos 852 y 896 del propio ordenamiento del trabajo en que se establece la solución de tener por reproducidas las pruebas que hubiere acompañado el actor a su escrito o comparecencia inicial, respectivamente en la revisión de los actos de ejecución y en - el caso de los procedimientos especiales.

En el presente trabajo se estima que el legislador laboral busca la misma solución a situaciones análogas, ya que concluir lo contrario nos llevaría a considerar que la facultad discrecional de "acompañar las pruebas que estime pertinentes para demostrar sus pretensiones", no tiene ninguna ventaja práctica al no preverse que en ausencia del actor se tengan por reproducidas tales pruebas.

Así pues, tomando como base lo que se plantea anterior-

mente, el objetivo fundamental del presente trabajo es el -
plantear la necesidad legal de que el procedimiento laboral-
colme una de sus lagunas, de manera similar y consecuente a-
la prevista por el legislador de la materia en igueles situa-
ciones.

Resulta obvio el que los 1010 artículos que integran la
Ley Federal del Trabajo, no tienen una vigencia individual o
desligados entre sí, sino por el contrario que al formar un-
cuerpo único, un todo legal, deben de resultar coherentes en
su contenido y no contradictorios u omisos como el presente-
caso, con base en una elemental lógica jurídica y teniendo -
como objetivo que la justicia laboral se logre cada día de -
manera más completa y expedita.

CAPITULO I

A.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION -
Y ARBITRAJE:

¿Qué debemos entender por el término "Procedimiento" para los fines del presente trabajo? En el lenguaje jurídico - cotidiano suele confundirse con el de "Proceso". La propia - Ley Federal del Trabajo ha venido utilizando indistintamente - ambos términos incurriendo en una confusión de ambas Instituciones.

Lo anterior tiene su origen en la Escuela Tradicional, - puesto que, una de las características de la misma, era precisamente la de no establecer ninguna distinción entre proceso y procedimiento, aludiendo a los mismos y al término - juicio como sinónimos.

Por el contrario, la Escuela Moderna, buscando una mayor precisión de conceptos, hace una tajante distinción entre las aludidas instituciones, y bastará para concluir lo anterior, - el analizar diversas exposiciones al respecto.

Armando Porras López resume tal diferencia expresando: - "El proceso, ya como relación o como situación es principio o idea jurídica directriz, en tanto que procedimiento es la realización plena, concreta, sucesiva de los actos jurídicos del proceso. El Proceso es un sistema para el desarrollo de la - actividad jurisdiccional, en tanto que el procedimiento es la forma real, concreta material del desenvolvimiento del proceso. El proceso es lo abstracto, en tanto que el procedimiento es lo concreto; el proceso es el continente y el procedimiento es el contenido".(1)

(1) Armando Porras L. Derecho Procesal del Trabajo. pp 177 y 178.

Para Francisco Ross Games, la distinción entre ambos - conceptos se establece mediante la teleología que caracteriza al proceso frente al procedimiento y para tal efecto menciona "Para que haya una comprensión clara de proceso y procedimiento, basta con entender que el el proceso siempre existirá una finalidad compositiva de litigio, mientras que en el procedimiento tal función teleológica no existe, sino simplemente - hay una serie de actos unidos para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, ligados entre sí y administrados por el - resultado del acto final, al que no le interesa la función - compositiva de litigio". (2)

Rafael de Pina por su parte aborda esta cuestión mencionando que: "La palabra proceso o juicio y procedimiento o enjuiciamiento no son sinónimos, aunque a veces se utilicen como si lo fueran. Proceso, como hemos expuesto anteriormente es - la serie de actos de los sujetos procesales encaminados a la realización del derecho objetivo y a la tutela consiguiente - de los intereses fundados en ésto. Estos actos considerados - en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el - procedimiento. Proceso y procedimiento son, sin embargo, conceptos procesales íntimamente relacionados. El proceso se resuelve en formas preestablecidas que constituyen el procedimiento; el procedimiento es la manifestación del proceso en - la realidad del mundo forense. La confusión que a veces se establece entre proceso y procedimiento tiene por base esta conexión estrecha que existe entre ambos conceptos". (3)

(2) Francisco Ross Gamez. Derecho Procesal del Trabajo. p.225

(3) Rafael de Pina. Curso del Derecho Procesal del Trabajo. - p.113

Incuestionablemente, dentro de los tratadistas de la Escuela moderna, puede concluirse que aún cuando la terminología empleada por ellos es distinta, coinciden al considerar - el aspecto genérico del proceso y específico del procedimiento.

Para los fines de la presente investigación es de concluir, que el procedimiento como forma real y concreta del desenvolvimiento del proceso, será el medio para llevar a cabo el enfrentamiento de las razones jurídicas de las partes, cuyos intereses son opuestos y que mediante su materialización allegarán los medios a la autoridad para que ésta se encuentre en posibilidad de ejercer su función jurisdiccional.

Para una mejor comprensión del proceso, tradicionalmente se afirma, según menciona Ross Games; "Que en todo proceso - encontramos dos etapas o periodos a saber: el periodo de instrucción y el periodo de decisión. El primero comprende las - etapas postulatoria y probatoria y el segundo, la que se ha - denominado resolutoria.

En la primera fase, encontramos todos aquellos actos jurídicos de las partes o litigantes por medio de los cuales hacen valer sus derechos, exponiéndolos ante la autoridad competente, mediante las acciones o excepciones que se hagan valer iniciándose dicha etapa con el propio ejercicio de la acción, que es precisamente a través de la cual se provoca la actividad del Estado para poner en funcionamiento la maquinaria jurisdiccional. Asimismo, en dicha fase, las partes a fin de -

que se actualice la norma jurídica al caso concreto necesitan probar los hechos jurigénicos del conflicto, que es lo que se ha llamado etapa probatoria. En la segunda fase denominada -- decisoria o resolutoria, es donde interviene la autoridad con facultad propia soberana en ejercicio de la jurisdicción para decidir el derecho y aplicar la norma al caso concreto, dirimiendo en consecuencia la controversia y eliminando los obstáculos que la incertidumbre opone a la realización de los intereses -- protegidos por el derecho".(4)

El procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se encuentra reglamentado en la Ley Federal del Trabajo vigente en los artículos 870 al 891 inclusive, se iniciará a instancia de parte, según lo establece el artículo 685 del ordenamiento invocado, que contiene los principios procesales de nuestra materia. Por lo tanto y como lo cita Ross Gamez; "Cuando se presenta una demanda, la autoridad se encuentra constreñida a poner en movimiento la maquinaria jurisdiccional iniciando la secuela procesal para eliminar la incertidumbre del derecho, realizando en consecuencia una serie de -- actos jurídicos, algunos de ellos con la intervención exclusiva de la propia autoridad y algunos otros en relación con las partes o con los terceros extraños al juicio". (+5)

Dentro del procedimiento ordinario se van a tramitar y -- resolver todos los conflictos individuales y colectivos de -- naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley, según lo dispone el artículo 870 de la Ley de la Materia, por lo tanto es calificado como el juicio de mayor --

(4) (+5) Ros Gamez. op.cit. pp. 222,223 y 249.

cuantía en comparación con aquellos que se tramitan en juicio especial. Es un procedimiento de carácter general, que sirve de base incluso para los demás procedimientos que se llevan a cabo en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

DI- DIVERSOS PROCEDIMIENTOS:

Ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se lleva a cabo el trámite de diversos tipos de procedimientos, y si bien es el procedimiento ordinario el que, al ser el más usual cuantitativamente, ocupa una mayor importancia dentro de las labores de éstas autoridades, las mismas conocen del Procedimiento Especial, y al respecto es de suma trascendencia lo que menciona Nestor de Buen sobre éste tema en su obra Derecho Procesal del Trabajo, en donde después de expresar que surge con la Ley Federal del Trabajo de 1970 agrega: " - Una de las novedades de L.F.T. de 1970 sería la incorporación de procedimientos especiales que no había previsto su antecesora. En la Exposición de motivos se daba la explicación de esa medida: Todos los conflictos de trabajo deben resolverse en un lapso breve, pero hay algunos cuya resolución es particularmente urgente, bien por su menor cuantía, que generalmente significará una necesidad apremiante para el trabajador, bien porque las causas que los originan afectan la estabilidad o subsistencia de las empresas. Tal es la razón de los procedimientos especiales que se consignan en los Artículos 892 a 899. La reforma procesal de 1980 no introdujo modificaciones importantes al procedimiento previo, pero sí intentó mejorarlo con leves cambios. En el Artículo 892 de la Ley Fe-

deral del trabajo se indica, invocando los artículos que los regulan, qué conflictos deben ser tramitados en el procedimiento especial. Es importante precisar de qué conflictos se trata.

a) Art. 50, frac. III, relativo a las jornadas inhumanas, por notoriamente excesivas.

b) Art. 28, frac. III, relativo al depósito y aprobación por la Junta de Conciliación y arbitraje, de los escritos que contienen las condiciones de trabajo para la prestación de servicio de trabajadores mexicanos, fuera de la República Mexicana.

c) Art. 151, relativo a las habitaciones que se dan en renta a los trabajadores.

d) Art. 153 frac. I, relativo a los conflictos derivados de las reglas de capacitación y adiestramiento.

e) Art. 158, relativo a la determinación de la antigüedad de los trabajadores en caso de discrepancia con la resolución de la comisión mixta.

f) Art. 162, relativo al pago de la prima de antigüedad.

g) Art. 204, frac. IX, relativo a la repatriación de los trabajadores de los buques y al pago del salario cuando por apresamiento o siniestro, se den por terminadas las relaciones de trabajo.

i) Art. 210, relativo a la fijación de bonificaciones adicionales a los trabajadores que hubieren realizado actividades distintas a la recuperación de los restos de un buque o de su carga.

j) Art. 236, frac. II y III, relativas al pago a los miembros -

de tripulaciones aeronáuticas del traslado, en caso de cambio de base de residencia y de la repatriación, en caso de que se destruya o inutilice la aeronave.

k) Art. 389, relativo a los conflictos de titularidad respecto de un contrato colectivo de trabajo.

l) Art. 418, relativo a la administración por un sindicato, del contrato ley.

m) Art. 424, frac. IV, relativo a la modificación de un reglamento interior de trabajo.

n) Art. 427, Frac. I, II y VI, relativo a las causas de suspensión colectiva de las relaciones de trabajo.

ñ) Art. 434 frac. I, III y V, relativo a las causas de terminación colectiva de las relaciones de trabajo.

o) Art. 439, relativo a las reglas de modernización y determinación de las relaciones de trabajo por implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos.

p) Art. 503, relativo a la designación de beneficiarios de los trabajadores que sufren riesgos de trabajo.

q) Art. 505, relativo a la oposición de los trabajadores respecto a la designación de los médicos de una empresa.

r) Cobro de prestaciones cuyo importe no exceda de tres meses de salarios."(6)

El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, la que deberá efec-

(6) Nestor de Buen L. Derecho Procesal del Trabajo, pp. 533 y 534.

correrse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta Ley según lo dispone el artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo. En dicho precepto se puede apreciar la intención del legislador de aplicar en forma plena el principio de concentración procesal, al llevarse a cabo dentro de una misma audiencia las fases de Instrucción, con sus dos instancias, la postulatoria y probatoria, así como la fase resolutoria.

Así mismo, según se desprende de la lectura del Artículo 899 de la Ley de la materia, en los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los Capítulos - - XII, relativo a las pruebas y XVII, relativo al Procedimiento Ordinario, en lo que sean aplicables, por lo que deben entenderse como complementarias y no supletorias del procedimiento especial.

Las consideraciones de Nestor de Buen, nos llevan a concluir que el legislador laboral, acorde con la época, con el desarrollo técnico y la problemática que trae consigo de manera inevitable la agudización de las contradicciones entre las clases obrera y patronal, a través de la creación del procedimiento especial, aporta soluciones actuales a estos problemas, buscando hacer más flexible y sumario el procedimiento, con la finalidad de proteger a una clase trabajadora en peligro de insubsistencia y salvaguardar la existencia de las fuentes de trabajo en los casos particulares cuyos supuestos se regulan previendo los mismos y buscando dejar cubiertas todas las posibilidades que puedan surgir en los conflictos obrero-patronales.

PROCEDIMIENTO DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA.

Estos conflictos surgen como consecuencia lógica del - desequilibrio entre los factores de la producción, sumamente común en sistemas político-económicos como el nuestro y muy en particular en épocas de crisis como la que sufre el País agudizada a partir de la década de los años setenta.

El procedimiento establecido en la Ley laboral para la tramitación y solución de éstos conflictos, tiene como finalidades entre otras menos importantes, el buscar la modificación o ~~implantación~~ de nuevas condiciones de trabajo, o en casos extremos, la suspensión y hasta la terminación de las relaciones colectivas de trabajo.

El legislador laboral con una muy especial preocupación se ocupa de la regulación minuciosa de todas y cada una de las etapas en este procedimiento, así lo destaca Francisco - Ross Gamez al establecer: " El procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica, relativos a la creación, modificación , suspensión y terminación de las condiciones de trabajo, se consignan en los artículos 900 al 919 de la Ley Federal del Trabajo, pudiendose destacar que se trata de un procedimiento extenso, complicado y eminentemente técnico. El planteamiento de dicho conflicto exige en forma imperativa, que con la demanda se presente un dictámen formulado por perito contador, relativo a la situación de la empresa o establecimiento, independientemente de todos los documentos públicos o privados que tiendan a comprobar la situación jurídica de la empresa-

o establecimiento y las necesidades de la medida que se solicita.

No por ser un procedimiento esencial y substancialmente técnico, deja de sustraerse a los principios generales que informan el derecho laboral, porque aún en ese procedimiento el aspecto conciliatorio guarda una enorme trascendencia, justificándose por ende que la junta de trabajo señale fecha para una audiencia de conciliación, aún cuando no se diga expresamente en la Ley; pues en el artículo 901, se consigna la obligación de que en la tramitación de los conflictos de orden económico, las Juntas deben procurar ante todo, que las partes lleguen a un convenio y que la conciliación la podrán intentar en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado resolución que ponga fin al conflicto.

Por lo tanto, la audiencia a la que se cite a las partes dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, encierre como acto primordial, la Conciliación recurriendo en primer término a dicha figura autocompositiva de litigio.

En lo que hace al procedimiento en sí, todo se decide a través de la prueba pericial, ya que la Junta en la audiencia mencionada, y dentro de la misma, designa tres peritos para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formulen un dictamen respecto de la forma en que según su parecer puede solucionarse, y para tal efecto les señala un término que no podrá exceder de treinta días.

Por supuesto que se permite la participación de las partes afectadas, pudiéndose también hacer acompañar de peritos, a fin de que formulen las observaciones pertinentes, informes estudios y demás elementos que puedan contribuir a la determinación de las causas que dieron origen al conflicto y a preparar su dictamen.

Así mismo señala que: Independientemente del aspecto económico-técnico que debe de contener el dictamen, como un punto de trascendental importancia que no puede pasar inadvertido, es el hecho de que los peritos designados para tal efecto, también deben consignar los hechos y las causas que le dieron origen, para poder determinar en un momento dado la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, atendiendo a la imputabilidad o no de la parte promovente. Estos, que independientemente de que la empresa se encuentre en crisis económica e imposibilitada para continuar, si las causas que motivaron tal situación fueron originadas por la parte patronal, por negligencia, culpabilidad o intencionalmente, difícilmente podrá prosperar el cierre de la empresa a través del conflicto de orden económico con perjuicio para los trabajadores.

Establece el referido tratadista que: Un aspecto de singular importancia que se advierte del procedimiento, es lo incongruente de los términos que se establecen, concretamente el que se le dé a las partes para que impugnen los dictámenes; de los peritos nombrados por la autoridad, pues a su juicio, resulta ilógico, que a éstos se les conceda un

término de de treinta días por lo regular para la elaboración del dictamen y a las partes se les dé un plazo de 72 horas para impugnar dicho estudio, lo que de ninguna manera se considera justo y equitativo.

Finalmente menciona: Lo importante y quizá lo más trascendente de este procedimiento, es la facultad otorgada a la Autoridad en dichos procedimientos en relación con las condiciones de trabajo y las propias relaciones obrero patronales, como se desprende del artículo 919 que a la letra se transcribe: "La Junta, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, - en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general modificar las condiciones de trabajo, de la empresa o establecimiento; sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes".

Así pues, de acuerdo con lo anterior, la resolución que se pronuncie en los conflictos colectivos de naturaleza económica, produce los efectos jurídicos de un laudo". (7)

A Juicio de Ross Gamez, este procedimiento presenta una importante variante en relación con el procedimiento ordinario, respecto del periodo de alegatos, toda vez que, en los conflictos colectivos de naturaleza económica al concluir la recepción de las pruebas se concede a las partes un término - de 72 horas para que presenten sus alegatos por escrito. También en este procedimiento colectivo, la Junta tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue-

(7) Ross Gamez. op.cit.pp. 619,621 y 629.

convenientes, a fin de completar, aclarar o precisar las -- cuestiones analizadas por los peritos, así como para solicitar nuevos informes de las autoridades e instituciones oficiales o particulares, interrogar a los peritos, o solicitarles algún dictamen complementario o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales.

Estimo que muy a pesar de la buena intención del legislador laboral al establecer la regulación del procedimiento en este tipo de conflictos, los mismos se tramitan escasísimas ocasiones, y este comentario lo realizo con base a mi experiencia directa en la cotidianidad en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

PROCEDIMIENTO DE HUELGA:

El derecho de huelga, de naturaleza esencialmente colectiva y de reciente legalización, ya que no debe olvidarse que durante la gestión presidencial de Venustiano Carranza fué sancionado con la pena de muerte, viene a constituir el medio más eficiente en manos de la clase trabajadora para presionar al sector patronal a la aceptación de peticiones, ya sean económicas o jurídicas, en favor de los trabajadores, que por otra vía sería imposible obtener.

El legislador laboral plasma en la Ley de la materia sumamente especial preocupación para evitar que en abuso de éste derecho, se puedan estallar huelgas en contra de una voluntad mayoritaria de los trabajadores, o bien para evitar que éstos contagiados del falso valor que infunde el anonimato en las masas, atenten contra los bienes que integran el patrimonio --

afectado a la producción.

El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones ante la autoridad correspondiente, el que deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término deprehuela; II.- Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y avisará telegráfica o telefónicamente al presidente la Junta. III.- El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos con seis días de anticipación y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado. Según lo dispone el Artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo. A partir de ese momento se iniciará la secuela procesal.

El Presidente de la Junta bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la-

de su presentación, la que indica la celeridad que se exige a las Autoridades laborales en este tipo de procedimientos, iniciándose con ello el periodo de prehuelga, y comienza a correr el término de cuarenta y ocho horas para la contestación del pliego de peticiones. Desde el punto de vista estrictamente jurídico puede llegar a suponerse, que la no contestación a dicho pliego produce los efectos de que se tenga al patrón -- por inconforme con el mismo, aún cuando no exista una sanción expresamente consignada en la Ley ante tal contumacia. De -- cualquier manera, se considera de gran importancia la contestación del pliego de peticiones dentro del término, especialmente por el planteamiento de todas aquellas cuestiones de -- orden público que pueden suscitarse y entre otras, la del incidente de falta de personalidad, a la que la propia ley circunscribe a que se presenten en el escrito de contestación al emplazamiento. Por otro lado, existe la corriente unificada -- de los procesalistas sobre la materia y de las autoridades de trabajo, de que la no contestación al pliego, puede provocar la imputabilidad del movimiento, que es la consecuencia más -- grave que podemos contemplar en el procedimiento de huelga.

La autoridad una vez que recibe el pliego petitorio y al radicar el emplazamiento, señala la fecha para la audiencia -- de conciliación a que se refiere el artículo 926 y 927 de la Ley de la materia, elevándose la Conciliación en el periodo -- de prehuelga al rango de solemnidad, con sanciones severísimas para las partes integrantes de la relación jurídico-procesal en el caso de no comparecer a dicha audiencia, ya que --

la inasistencia de la parte emplazante origina que no corra - el término señalado para el estallamiento de la huelga y tratándose de la parte emplazada motivará su negativa a llegar - a un acuerdo conciliatorio en el conflicto, lo que trascenderá en el incidente de imputabilidad de la huelga.

El artículo 928 de la Ley de la materia, contiene las - normas procesales para este procedimiento, por lo que se - transcribe enseguida: "En los procedimientos s que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes: I.- Para - el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se Observará lo dispuesto en el artículo 620, pero el Presidente - intervendrá personalmente en las resoluciones siguientes: a)- Falta de personalidad; b) Declaración de inexistencia o ilicitud de huelga. II.- No serán aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones.- Las notificaciones surtirán efectos desde el día y hora en que queden hechas; III.- Todos los días y horas serán hábiles La Junta tendrá guardias permanentes para tal efecto; IV.- No serán denunciabiles en los términos del artículo 710 de esta - Ley, los miembros de la Junta ni se admitirán más incidentes- que el de falta de personalidad que podrá promoverse, por el patrón en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que tenga conocimiento de la primera promoción - del patrón. La Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes, dictará resolución; y V.- No podrá promoverse cuestión alguna de competen

61a. Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente. Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia.

Este artículo corresponde al artículo 458 de la Ley de 1970, pero con las variantes importantes de que amplía la intervención para el Presidente en las resoluciones, como lo es el caso de los supuestos que se contemplan en el artículo 923 que establece la obligación para las Juntas de tener guardias permanentes en días y horas inhábiles, emplea el término "denunciable" en lugar de recusable, lo cual es congruente con las reformas, pues ya no existe la recusación, sino solo la denuncia y se clarifica el momento en el cual deberá hacersele saber a las partes cuando comenzará a correr de nueva cuenta el término para la suspensión de las labores en los casos de incompetencia.

El Artículo 923 encierra una de las innovaciones más importantes que contemplaron las reformas procesales de 1980 en materia de huelga, cuando dicho precepto establece: "No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo -

920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular - del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del con-
trato ley, o cuando se pretende exigir la firma de un contra-
to colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la Jun-
ta de Conciliación y Arbitraje competente. El presidente de -
la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplaza- -
miento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenando
la certificación correspondiente y notificarle por escrito la
resolución al promovente.

El propósito del citado precepto es evitar emplazamien-
tos por agrupaciones pseudo sindicales con características -
gangsteriles que hicieron su modus vivendi de este tipo de -
emplazamientos a huelga sin ostentar representatividad obrera
alguna y únicamente con el objetivo de obtener una compensa-
ción proveniente del patrón para no llevar a cabo el "estalla-
miento de huelga".

En materia de huelga los términos corren de momento a -
momento, de ahí que, tanto trabajadores como patrones no dei-
ben de confiarse, pensando en que se atraviesan días inhábili-
les, ya que también cuentan en el procedimiento de huelga.

Ahora bien, es cierto que la ley es imperativa en el - -
precepto que se comenta, en cuanto a que se señala que no se-
admitirán más incidentes que el de falta de personalidad, sin
embargo, dicha norma no puede aplicarse en su sentido estric-
to puesto que existen otras cuestiones de orden público aten-
dibles a los requisitos de procedencia de la huelga, que tam-
bién tienen que ventilarse en forma previa al estallamiento o
suspensión de las labores; bastando con mencionar entre otros

el ejemplo que ya habíamos establecido anteriormente, de un emplazamiento por firma de contrato colectivo cuando existe registrado un nexo contactual con anterioridad y con otra organización sindical. En tales casos las autoridades de trabajo han resuelto no dar trámite al emplazamiento, o bien resolverle con anterioridad a la suspensión de las labores, fundamentándose en la imposibilidad material y jurídica de lograr el objeto y en una interpretación racional y directa del artículo 451 de la ley que previene; que para suspender los trabajos se requiere entre otros que la huelga reúna el objeto, lo cual no puede ser posible si ya existe depositado un contrato colectivo con anterioridad. Además, una interpretación a contrario sensu de la Fracción segunda del mencionado dispositivo, nos autoriza a concluir que los supuestos relativos a la fracción I y II si pueden plantearse como una cuestión previa ya que expresamente establece que el requisito de la mayoría no podrá plantearse en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos. Si el legislador hubiese querido que en todos los supuestos se aplicara la misma regla que la mayoría o requisito de fondo, así lo hubiese consignado literalmente en la ley.

Una vez que el movimiento estalla, si la parte emplazada promueve la declaratoria de inexistencia, se abre el procedimiento que se ha denominado incidente de calificación y que se fundamente en el artículo 930 de la Ley que previene: "En el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga se observarán las normas siguientes: I.- La solicitud para -

que se declare la inexistencia de la huelga se presentará por escrito acompañada de una copia para cada uno de los patrones emplazados y de los sindicatos o coalición de trabajadores - emplazantes. En la Solicitud se indicarán las causas y fundamentos legales para ello. No podrán aducirse posteriormente - causas distintas de inexistencia; II.- La Junta correrá traslado de la solicitud y oír a las partes en una audiencia que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que debe celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días; - III.- Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las - que además tiendan a comprobar su interés. La junta aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados; - - IV.- La prueba se rendirá en la Audiencia salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente. Solo en casos excepcionales podrá - la Junta diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia; V.- Concluida la recepción de las pruebas, la Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del - estado legal de la huelga; y VI.- Para la resolución de inexistencia, se citará a los representantes de los trabajadores y de los patrones para que integren la Junta. La resolución - se dictará por los que concurran, y en caso de empate, se sumarán al presidente los votos de los ausentes". (8)

Una vez declarada existente la huelga estallada, la autoridad laboral iniciará la cuestión concerniente a la imputabilidad del conflicto y si éste es declarado en contra de la-

parte patronal, se le condenará a dar satisfacción a las peticiones contenidas en el pliego correspondiente; pago de salarios caídos, a aceptar la firma o la revisión del contrato colectivo de trabajo, reiniciar actividades, gastos de huelga et., Afortunadamente en su inmensa mayoría estos conflictos son solucionados conciliatoriamente en el periodo de la pre-huelga, evitándose con ello la depauperación del sector laboral y grandes pérdidas, traducidas en daños y perjuicios para las empresas, por lo que se puede considerar que esta institución ha cumplido con sus objetivos en todos los aspectos.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION:

Después de pronunciado el Ludo, el siguiente paso procesal que la lógica jurídica nos enseña, es el de proveer a su ejecución, acto éste sin el cual carecería de eficacia el fin de la jurisdicción, pues no es posible suponer la prestación de la actividad de la autoridad para dirimir la controversia si una vez dirimida, no se cumplimenta o se hace efectiva la aplicación de la justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción y la provocación de la actividad jurisdiccional, carecería de sentido jurídico práctico, si no existiese la cumplimentación de las decisiones de la autoridad mediante la ejecución correspondiente. Ello nos da una idea más o menos acertada, de la enorme importancia que representa dentro del campo de la vida jurídica, la ejecución de la sentencia, pues restituye, a la vez que establece, la seguridad de poder conservar el orden jurídico existente, si se quiere vivir y desenvolverse en un régimen de derecho.

En el procedimiento de ejecución forzosa, podemos distinguir tres fases claramente identificables y definidas que conducen a un mismo fin; la realización de la condena. Y que son a saber: requerimiento de pago, embargo y remate.

Según lo establece el artículo 950 de la Ley actual, una vez transcurrido el término de 72 horas para el cumplimiento voluntario de la sentencia, a petición de parte interesada, la autoridad tendrá que pronunciar auto de requerimiento y embargo al que también se le ha denominado auto de exequendo. El legislador tomando en cuenta el principio de la eficacia, por los intereses que normalmente están en juego, estableció facultades amplísimas para el actuario ejecutor, tanto en lo que hace a la diligencia de requerimiento de pago, como por lo que hace al secuestro en sí mismo o embargo.

La diligencia respectiva, se podrá practicar entre otras ya sea en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado para notificarse y se llevará a cabo de primera intención, sin dejar citatorio con la persona que se encuentre, o con el deudor en su caso. Aún más, las leyes previeron el supuesto de la ausencia del deudor o de cualquier otra persona autorizando al funcionario ejecutor para que aún en ese caso lleve a cabo la diligencia respectiva. Una vez constituido el actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia, entendiéndose desde luego pago total de lo reclamado y si no lo efectúa en dicho momento, deberá proceder al embargo. El actuario en caso necesario podrá hacer uso de la fuerza pública y aún decretar el rompimiento de cerraduras

en el local en que se deba de practicar la diligencia sin -- ninguna autorización, sino por mutuo propio. Es a él a quien compete hacer la elección de los bienes, prefiriendo los que sean de más fácil realización y no sin antes escuchar previamente a las partes. Respecto de dicho precepto, en la práctica, comunmente sucede que el actuario hace caso omiso del derecho que se les confiere a las partes de que sean escuchadas y ello obviamente que da motivo para la interposición del recurso de la revisión de los actos del ejecutor, nulificando -- en consecuencia la diligencia. Lo mismo sucede cuando se suspende la diligencia de embargo, poroue por disposición de -- nuestras leyes tales diligencias no pueden suspenderse facultándose al actuario para que resuelva todas y cada una de las cuestiones que se susciten.

Las leyes vigentes establecen todas y cada una de las -- modalidades que se presentan, tratándose de la cosa que se -- embargue, sea dinero en efectivo, muebles, créditos realizables y litigiosos, inmuebles y empresas o establecimientos, -- guardando una gran similitud con el derecho común a excepción de la modalidad relativa al embargo de dinero, porque en ese caso se hace pago inmediato al acreedor.

El artículo 965 de la ley actual contempla las bases para pedir la ampliación del embargo; mismo que puede decretarse cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor y después aparezcan o los adquiera y cuando se promueva la tercería. Respecto de éste último punto, como la Ley no distingue respecto de qué tercería se trata, nosotros esti-

manos que puede ser tanto la tercería excluyente de dominio - como la tercería excluyente de preferencia de pago.

De conformidad con el artículo 957 de la ley actual, con cluides las diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes, de conformidad con las normas del capítulo respectivo, no sin antes advertirse que todavía antes de fincarse - el remate o declararse la adjudicación, podrá el deudor en to do momento liberar los bienes embargados, pagando de inmedia to y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en el - laudo y los gastos de ejecución. Para poder sacar a remate - los bienes embargados, es necesario que se practique el ava- lúo respectivo por la persona que designe el Presidente Eje- cutor si se trata de bienes muebles y el precio que servirá - de base, lo es el monto del avalúo. Si se trata del remate de bienes inmuebles el avalúo que servirá de base, será el que a su vez sirva para hacer el pago de los impuestos, o bien el - que rinda un perito valuator legalmente autorizado que tam- bién designe el Presidente de la Junta. Deberá así mismo, re- cabarse a costa del embergante, certificado de gravámenes que puede tener el bien embargado. Aun cuando la ley no establece la finalidad que se persigue con tal previsión, se sobreentien- de que es con el objeto de que se notifique a todos y ca- da uno de los acreedores, que aparecen en dicho certificado - para que concurran ante la autoridad laboral a hacer valer - sus derechos. Lo anterior es sin perjuicio de la publicidad - que debe dársele, convocando a postores y acreedores para que comparezcan ante la autoridad rematadora.

Si se embargan empresas o establecimientos, el avalúo para el remate se deberá llevar a cabo por un perito que solicitará el Presidente de la Junta a la Nacional Financiera, - S.A. o a alguna institución oficial y el precio que servirá de base lo será el monto del avalúo, sin perjuicio de que le resultan aplicables las mismas reglas de publicidad y notificaciones para los remates de bienes inmuebles.

No se debe confundir el precio del avalúo, con las posturas legales, ya que ésta de conformidad con nuestras leyes vigentes, son aquellas que cubren las dos terceras partes del avalúo.

La diligencia de remate, al igual que la diligencia de embargo, no puede suspenderse y es el presidente Ejecutor el que deberá resolver de inmediato las cuestiones que se susciten entre las partes interesadas.

El artículo 971 fija las reglas sobre las cuales deberá efectuarse el remate: "El remate se efectuará de conformidad con las normas siguientes: I.- El día y hora señalado se llevará a cabo en el local de la Junta correspondiente; II.- Será llevado a cabo por el Presidente de la Junta quien lo declarará abierto; III.- El presidente concederá un término de espera que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas; IV.- El presidente calificará las posturas y concederá un minuto entre puja y puja; V.- El actor podrá concurrir a la almoneda como postor, presentando por escrito su postura, sin necesidad de cumplir con el requisito a que se refiere el artículo 974 de esta Ley; VI.- El presidente declarará fincado el remate a favor del mejor postor".

La fracción V del artículo que se comenta, encierra una inconsecuencia jurídica inexplicable, supuesto que, en caso - de que el actor concorra como postor, no tendrá obligación de cumplir con el requisito a que se refiere el artículo 974, y - como dicho precepto establece el término dentro del cual debe - rá exhibirse la totalidad de la postura, ello implica que al - eximirse de dicha obligación, quedará el actor sin ningún - término para completar el resto, lo que aparte de injusto - puede resultar riesgoso.

Por último es pertinente decir, que se pueden llevar a - cabo cuantas almonedas sean necesarias hasta la realización - del crédito, y en cada almoneda se hará una reducción del 20 - por ciento. Declarado fincado el remate, la cantidad que se - hubiese pagado de contado se entregará al acreedor y si no - bastare, se pondrá a su disposición la garantía que se hubie - re ofrecido por el saldo. Una vez hecho el pago, se pondrá al - adquirente en posesión de los bienes rematados, estando en - consecuencia facultada la autoridad para aplicar los medios - de apremio, a fin de cumplimentar tal determinación.

Tratándose de bienes inmuebles, dentro de los cinco días - siguientes, se deberá otorgar la escritura correspondiente, - pudiendo firmar el Presidente Ejecutor en rebeldía del deudor - Otorgada la escritura y otorgado el precio al acreedor, se - pondrá al adquirente en posesión de los bienes.(9)

(9) Ross Ganez, op.cit. pp. 431, 444 a 448.

2.- AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

La Ley Federal del trabajo en su artículo 873 establece: "El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que recibe el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al que se haya recibido el escrito de demanda". En relación con éste primer párrafo, cabe hacer la aclaración que en la práctica, tanto el término para dictar el acuerdo y citara a las partes a dicha Audiencia, como el hecho de que la misma se celebre dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya recibido la demanda, generalmente no se cumplen, pudiendo transcurrir en ocasiones un lapso indefinido para que tal Audiencia tenga verificativo, siendo muy diversas las causas que entorpecen el procedimiento. El citado precepto continúa y en su segundo párrafo nos señala: "En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por infonforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia."

Este segundo párrafo, trasplantado a la práctica jurídica

ca diaria en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es el -
 que dificulta más el hecho de que pueda llevarse a cabo la -
 Audiencia que se comenta, ya que para la realización de las -
 notificaciones a las partes y principalmente a la demandada, -
 los actuarios incurrir en retardos y, además en muy raras ocu-
 siones las efectúan adecuadamente, trayendo en consecuencia -
 el diferimiento frecuente de la misma.

Finalmente nos dice el mencionado precepto: "Cuando el -
 actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta en caso
 de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, -
 o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admi-
 tir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que -
 haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de -
 un término de tres días." De este segundo párrafo surge una -
 pregunta obligada, ¿Qué procede si el actor trabajador o sus -
 beneficiarios hacen caso omiso a la prevención o la desahogan
 fuera del término de tres días?. La respuesta es que no exis-
 te efecto jurídico alguno, ya que, lo que queda de manifiesto
 es que en tal precepto existe una prevención totalmente inocua
 por carecer de consecuencias jurídicas con motivo de su incum-
 plimiento, y más aún, en relación con la prevención que se co-
 menta, el artículo 878 en su fracción II no dice:..."El actor
 expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando
 los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se tra-
 trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o
 no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en
 el planteamiento de adiciones a la demanda, la Junta lo pre-
 vendrá para que lo haga en ese momento". Pero que ocurre si -

el trabajador no comparece a la Audiencia y además no ha desahogado la prevención del artículo 873. A este respecto, y dada la omisión de la Ley para resolverlas, las Juntas de Conciliación y Arbitraje suelen aplicar sus propios y muy diversos criterios para acordar la situación y poder continuar con el procedimiento.

Una vez que las partes quedan legalmente notificadas de el día y la hora en que tendrá verificativo la Audiencia a que se refiere el Artículo 873, la que consta de tres etapas: a) De conciliación, b) De demanda y excepciones, y c) De ofrecimiento y admisión de pruebas, procede la celebración de la misma, la que se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones y formuladas en la etapa correspondiente, según lo establece el artículo 875 de la Ley de la materia.

ETAPA DE CONCILIACION.

"La conciliación como una figura jurídica autocompositiva de litigio, o bien como una fórmula de averio intentada antes de la controversia, contiene un acto complejo en el que concurren anímicamente las voluntades de las partes, con o sin la intervención de un tercero, para lograr un objetivo concreto determinado que satisfaga sus respectivos intereses. Al amparo de nuestras leyes procesales vigentes del Derecho Laboral, la Conciliación efectivamente es un periodo previo al del arbitraje tal y como lo concibe Goldmischdt cuando - -

afirma que la conciliación es un presupuesto necesario del - procedimiento contencioso, aún cuando también observa que no es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque no forma - parte del procedimiento de arbitraje. En dicho procedimiento - se advierte con claridad la participación decidida de las par - tes y de la autoridad para la solución del conflicto sometido a la actividad jurisdiccional. Lo interesante de la Concilia - ción, es que evita un pleito futuro, o bien termina uno pre - sente por mutuo acuerdo y sin necesidad de la intervención - jurisdiccional decisoria de parte de la autoridad.

El artículo 876 de la Ley Laboral establece que: "La eta - pe conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma: I.- - Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin aboga - dos patronos, asesores o apoderados. II.- La Junta interven - drá para la celebración de pláticas entre las partes y exhor - tará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conc - liatorio. III.- Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado - por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inheren - tes a un laudo. IV.- Las partes de común acuerdo, podrán soli - citar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y - la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanud - ción dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley. V.- Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por - inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones. y - VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se-

les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

b) ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Dentro del periodo contencioso y una vez integrada la -- relación jurídico-procesal, después de la conciliación, la -- siguiente fase del proceso ordinario que se contempla en el -- procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, -- es la de demanda y excepciones. La ley de la materia en su -- artículo 878 marca con precisión los diferentes momentos de -- la etapa de demanda y excepciones, estableciendo que: Se inicia la etapa con una exhortación del presidente de la Junta -- está dirigida a que las partes se arreglen, aunque la ley no lo diga de manera tan clara, ya que en la fracción I menciona: "El Presidente hará una exhortación a las partes y si -- estas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda". De no lograrse tampoco el arreglo, se iniciará desde luego la fijación de la controversia. Una vez hecho esto, se continúa con la exposición de la demanda por el actor. De hecho y de derecho, en ese momento el actor formula su demanda. Claro está que puede hacerlo ratificando el escrito inicial, lo que ocurre casi siempre, o haciendo las aclaraciones pertinentes respecto de las observaciones que le hubiere pedido hacer la junta. Pero también puede modificar lo dicho antes, introduciendo nuevas pretensiones y dejando sin valor alguno a las planteadas antes.

En caso de que el actor no hubiere atendido las indica--

ciones de la junta a propósito de ciertas irregularidades señaladas por ésta, la junta deberá advertirle que lo haga. Pue de ocurrir que en ese momento el actor se dé cuenta de que la junta, dando cumplimiento al mandato del Artículo 685, incrementó las prestaciones reclamadas o, en función de los hechos invocados, incluyó nuevas pretensiones, pudiendo el actor inclusive, aclarar que no intenta reclamar lo que la junta incorporó sin que el ejercicio de la tutela procesal pueda ir más allá de la voluntad del trabajador.

Contestación de la demanda: En una evidente violación de garantías individuales de los demandados, específicamente en los casos en que el actor modifica su demanda, se indica que "el demandado procederá, en su caso a dar contestación a la demanda, oralmente o por escrito". Es claro que si la demanda no es cambiada, el demandado tendrá que contestarla de inmediato. Pero en caso de que el actor la modifique, cualesquiera que sean los elementos de cambio introducidos, la junta deberá suspender la audiencia en esa etapa y conceder a la demandada el plazo mínimo previsto en la misma Ley en su artículo 873 que señale diez días para que la conteste, sin obligarlo, por otra parte a contestar la primera versión, ya que pue de haber contradicciones notables entre ambas. De no hacerlo así y no obstante la expresión legal que no menciona la posibilidad de diferimientos en esa hipótesis, se estará violando la garantía de legalidad prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, cuya reglamentación hace el artículo 159 de la Ley de Amparo que considera violadas la leyes-

del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso -
 "VI.- Cuando no se le concedan los términos o prorrogas a que
 tuviere derecho con arreglo a la ley"...

Contenido de la contestación: La fracción IV del artículo -
 878 en sí misma, compleja y admite divisiones por razones de-
 sistemática.

El demandado deberá oponer en su contestación las excep-
 ciones y defensas que tuviere, debiendo referirse a todos y -
 cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o
 negándolos y expresando los que ignore, cuando no sean propios

Surgiendo la duda de si la práctica procesal constante -
 de negar que sean ciertos todos y cada uno de los hechos de -
 la demanda, sin hacer referencia específica a cada uno de -
 ellos, cumple o no con lo previsto en la Fracción IV que se -
 analiza.

Por descuido, omisión o cualquier otra causa, el demandado
 puede dejar de referirse a ciertos hechos de la demanda. -
 La regla es absoluta: "El silencio y las evasivas harán que -
 se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se sucite -
 controversia y no podrá admitirse prueba en contrario".

Advirtiendo la seriedad de la sanción, al no admitirse -
 prueba en contrario, que coloca al demandado en peor situa-
 ción que si no hubiese asistido a la audiencia. Puede darse -
 el caso de que el demandado se limite a negar, simple y senci-
 llamente, el derecho alegado, sin aludir a los hechos. Esa si-
 tuación importa la confesión de los hechos, pero no ocurre lo
 mismo en la situación inversa: La confesión de los hechos ne-
 importa la aceptación del derecho.

EXCEPCION DE INCOMPETENCIA: A pesar de que la excepción de incompetencia produce la tramitación de un incidente de previo y especial pronunciamiento (artículo 762 fracción II), lo que implica la suspensión del procedimiento en lo principal en tanto se resuelve la cuestión, la ley impone la carga de contestar la demanda y si el demandado no lo hiciere y la junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda.

La razón es más o menos clara, trata de evitar un medio de dilación del proceso con la invocación de una incompetencia que puede ser cierta, pero que suele ser infundada.

Lo que la ley no precisa es si la falta de contestación podrá superarse con prueba en contrario. En esa hipótesis deberá aplicarse la regla de la fracción anterior y no la prevista en el tercer párrafo del artículo 879 que se refiere, a situaciones de ausencia y no de presencia en la audiencia.

REPILICA Y CONTRARRÉPLICA: Dice la Fracción VI que las partes podrán por una sola vez replicar y contrarreplicar brevemente esentandose en actas sus alegaciones si lo solicitaren.

Se trata, ciertamente, de una norma imprecisa, ya que la brevedad no se mide en tiempo, lo que hace inútil la referencia. Es un concepto relativo, porque si la demanda es muy amplia, también podrá serlo la contestación y necesariamente la réplica y la contrarréplica seguirán la misma suerte.

RECONVENCIÓN: Amortiguando de alguna manera la clara inconstitucionalidad de la exigencia de contestación inmediata de la fracción III, en la VII se indica que "Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o -

bien e solicitud del mismo la junta acordará la suspensión de la Audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes".

La posibilidad de que sea el propio actor quien decida si contesta o pide un plazo amortigua, en cierto modo, la violación manifiesta del 14 constitucional, pero se mantiene de alguna manera, ya que no se le conceden al actor reconvenido los 10 días intermedios que señala el artículo 873.

El problema mayor, sin embargo, se produce cuando el actor no está presente y, consecuentemente, no puede pedir la diferición. Aplicando en sus términos la regla legal, se debería tener por contestada la reconvenición en sentido afirmativo, - salvo prueba en contrario.

En general las juntas, aplican sus propios criterios para resolver la situación concreta.

Ausencia de las Partes: La regla general del artículo 879 es que "La audiencia se llevará a cabo aún cuando no concurren las partes. Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si el demandado no ocurre, - la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, - sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era su trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Si no comparece el actor a la etapa inicial-lo que hace referencia a su comparecencia no admitida a través de apodera

do se tendrá por ratificada la demanda inicial.

El problema surge cuando la junta haya estimado que el actor debía hacer aclaraciones a su demanda o eliminar contradicciones, si el actor no las hizo en el término de tres días.

ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS:

Orden del ofrecimiento: Dispone el artículo 880 que el actor ofrecerá sus pruebas en primer término en relación con los hechos controvertidos. Esa condición implica dos cosas; - En primer lugar, que las pruebas deberán relacionarse con los hechos controvertidos. En segundo término que si se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, no habiendo hechos controvertidos, el actor no tendrá que ofrecer pruebas en primer lugar. Si no comparece el demandado, será innecesario que las ofrezca en virtud de la confesión ficta de la demandada. Y si comparece el demandado, será él quien deba ofrecer pruebas en contrario, en primer término. Podrá hacerlo después el actor, si así conviene a sus intereses.

Objeción de las pruebas del contrario: La objeción constituye un acto procesal por virtud del cual la parte actora o demandada puede invocar la falsedad de los documentos presentados por la otra o su ineficacia para producir convencimiento, lo que en el lenguaje forense se conoce como observación negativa a su alcance y valor probatorio.

En todo caso, en el transcurso de su ofrecimiento de - - pruebas, generalmente antes de proponerlas, aunque la ley no lo exija, el demandado formulará las objeciones a la pruebas del actor. En su turno el actor objetará las del demandado. -

Ambas partes podrán ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas.

Pruebas del actor relacionadas con hechos desconocidos:-
Cuando de la contestación a la demanda se desprendan hechos desconocidos para el actor, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos. Artículo 880 fracción II de la Ley Laboral.

El concepto de hecho desconocido debe verse con cuidado. Podría consistir, sin embargo, en una precisión no invocada, v.gr., en el aviso de despido o en un hecho ciertamente ajeno al actor pero de repercusiones en el juicio. En todo caso la junta deberá ponderar si es o no desconocido, porque también puede tratarse de una maniobra del actor o su representante para conseguir más tiempo. El diferimiento debe entenderse sólo respecto de los hechos desconocidos. Quiere decir que la audiencia se llevará a cabo en su orden normal y solo se suspenderá en ese momento, una vez ofrecidas y objetadas, en su caso, las pruebas.

Admisión y desechamiento de pruebas: La junta deberá dictar acuerdo, de inmediato, resolviendo sobre la admisión y rechazo de las pruebas ofrecidas por las partes. No obstante en ocasiones, tratándose de ofrecimientos muy voluminosos o con un alto grado de dificultad, pueden requerir estudio detenido y la junta suele pasar por alto la exigencia de la ley y dictan un acuerdo reservando para mejor análisis la resolución

definitiva.

Nuevas Pruebas: Después de cerrada la etapa respectiva - solo se aceptarán nuevas pruebas si se refieren a hechos su--
pervenientes o de tachas a los testigos:"(10)+

+(10) Nestor de Buen L. op.cit. pp 541,542,543, 544 y 545.

CAPITULO II

**A.- ALCANCES DE LA FACULTAD OTORGADA AL ACTOR DE ACOMPAÑAR -
LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES:**

Esta facultad constituye un punto de gran importancia y trascendencia que lamentablemente no se encuentra debidamente legislado en cuanto a las consecuencias que puede tener dentro del Derecho Procesal del Trabajo, ya que si bien es cierto que la ley faculta al actor para acompañar sus pruebas, - también lo es que la misma resulta omisa en cuanto al acuerdo que deberá recaer a dichas pruebas, resultando en consecuencia una inseguridad para que el trabajador actor pueda ejercer un derecho concedido en la Ley al no poder precisar sus efectos y alcances. A este respecto es conveniente hacer notar que existen tesis jurisprudenciales con puntos de vista totalmente opuestos y que a continuación se transcriben:

"PRUEBAS MOMENTO EN QUE DEBEN DE OFRECERSE".- La Ley Federal del Trabajo dispone que es en la audiencia que para el efecto se celebra cuando las partes deban ofrecer las pruebas que pretendan ser desahogadas por la Junta, no existiendo disposición legal que autorice a ésta a tener por tales los documentos que con anterioridad se hayan exhibido, por lo mismo si la parte actora no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, los documentos que adjuntó a su demanda no deben de ser tenidos como pruebas de su parte."

Joaquín Torres Centeno.- 5 de diciembre de 1952.

Así mismo, existe una Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en su A.D. 259/71.- Oscar Estrada Cabezas.- 15 de diciembre de 1971.-Ponente: Jo-

sé Alfonso Avitia.-Disidente Manuel Gutiérrez. Que sostiene - una posición radicalmente opuesta a la antes mencionada y que a la letra dice: "PRUEBAS EN MATERIA LABORAL, OFRECIMIENTO DE LAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y CONTESTACION.- La Ley del Trabajo no otorga a la Junta la facultad para desechar la prueba documental presentada, presentada en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, y tampoco establece esa Ley sanción de que deba desecharse la susodicha documental, cuando es presentada - en los escritos de demanda o de contestación; al contrario, - una vez concluida la fase de ofrecimiento de pruebas y dictado el auto de admisión de las mismas, por disposición expresa en la Fracción X del artículo 160 (881 de la Ley vigente), no deben admitirse más pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o a tachas de los testigos recibidos. Lo que - claramente significa que, existiendo la posibilidad de que - las pruebas se exhiban antes del período de ofrecimiento, en la audiencia relativa, o después del acto en que se admiten, - se advierte que la fracción X únicamente rechaza las ofrecidas con posterioridad al auto de admisión, no las documentales ofrecidas e inclusive presentadas con los escritos que - fijan la controversia".

Otro criterio más lo constituye el siguiente:

"OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN MATERIA LABORAL.- Aún cuando en principio nada prohíbe el ofrecimiento de pruebas en las Audiencias de demanda y excepciones, el mismo debe ser ratificado en la audiencia de ofrecimiento de pruebas y al no haberlo hecho la parte demandada, fue apegado a derecho el que la Jun

ta responsable le haya tenido por perdido el derecho para ofrecer pruebas, corroborándose esta circunstancia con el acuerdo de la Junta responsable que al respecto de ese ofrecimiento en la audiencia de demanda y excepciones dijo: "mandándose agregar para los efectos que haya lugar el documento presentado por el apoderado de la parte demandada consistente en un contrato de prestación de servicios en dos fojas útiles"; dicho acuerdo, dictado en estricta observancia al principio de derecho de las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y no existiendo disposición legal que autorice a la responsable a tener como prueba tales documentos que con anterioridad a la audiencia de ofrecimiento de pruebas se hayan exhibido, hace que, como colorario de lo expuesto, si la demandada no compareció a la audiencia de ofrecimiento de pruebas, los documentos que adjuntó y ofreció en su contestación de demanda no pueden ni deben analizarse por la responsable como pruebas de su parte. Amparo directo. 334/77, Francisco Meraz Rodríguez. 13 de octubre de 1977, Unanimidad de Votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Informe del Presidente de la SCJN. 1977 pp.405

En relación al tiempo en que fueron emitidas las Jurisprudencias anteriormente citadas, así como a su contenido, vemos que son contradictorias entre sí, a tal grado que aún en nuestros días sigue sin unificarse un criterio por los Tribunales Superiores respecto al problema que se plantea de las pruebas no solo las que se acompañan al escrito inicial de demanda, sino las que son ofrecidas en etapas diferentes a la de ofre-

es de observarse que conforme a la fracción VI del Artículo -
 876, si el demandante no ocurre a la fase de conciliación se -
 le debe tener por inconforme con todo arreglo; por otra parte -
 si no comparece a la etapa de demanda y excepciones conforme a
 lo establecido por el segundo párrafo del artículo 879 de la -
 Ley de la Materia, se le tendrá por reproducida en vía de de--
 manda su comparecencia o escrito inicial; sin embargo si el -
 actor no comparece a la fase de ofrecimiento de pruebas la -
 Ley es omisa para determinar que sucede con las pruebas que la
 parte actora pudo haber acompañado a su demanda.

Si el actor en un juicio acompañó pruebas a su escrito -
 inicial de demanda y no comparece a la fase de ofrecimiento de
 pruebas, al ser omisa la Ley en cuanto a la conducta a seguir--
 por la Autoridad del Trabajo, crea una laguna que puede resol--
 verse de dos formas distintas:

Primero: Tomando en consideración la disposición del artí--
 culo 685 de la Ley Federal del Trabajo que señala enunciativa--
 mente los principios que estructuran el proceso del derecho -
 del trabajo, en el sentido de que en el mismo, entre otras -
 cuestiones predomina la palabra oral, que conlleva lógicamente
 la presencia física de las partes contendientes a las audien--
 cias, podría afirmarse que ante la ausencia del actor en la -
 fase del ofrecimiento de pruebas se le debe tener por no ofre--
 ciéndolas aún y cuando las hubiese acompañado a la demanda.

Segundo: Tomando en cuenta que la Ley Federal del Trabajo
 es proteccionista de la clase trabajadora y normalmente los -
 obreros son los actores en los juicios, lo que queda de mani--
 fieste en la lectura de los artículos 685, que ordena que cuan

do la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta; el artículo 784 que exime de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; el artículo 873 en su segundo párrafo que ordena que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de notar alguna irregularidad la junta señalará al admitir la demanda los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane; y otros artículos más como puede ser el ya comentado segundo párrafo del 879, y tomando en consideración que las pruebas ya se encuentran agregadas al expediente, aunque sea como meras instrumentales de Actuaciones tienen valor podría afirmarse que no obstante la ausencia del actor en la fase de ofrecimiento de pruebas, la junta debe tener por ofreciendo los medios de convicción allegados al expediente junto con la demanda.

2.- DIVERSAS HIPOTESIS:

Del análisis del artículo 872 anterior, se desprende que en todo escrito inicial de demanda se pueden presentar varias hipótesis:

Primera: Que el actor formule su demanda por escrito, acompañando tantas copias de la misma como demandados haya, y hacer caso omiso del párrafo final del citado precepto, en cuyo caso no existiría problema alguno, al no ejercitar el actor

el derecho concedido por dicho artículo.

Segunda: Que el actor realice su demanda conforme lo dispuesto por la Ley y que además de expresar los hechos en que funde sus peticiones acompañe las "PRUEBAS" que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones y que se presente a la etapa correspondiente de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas ¿basta su sola presencia para que la Junta lo tenga por ofreciendo las pruebas que acompañó a su escrito inicial? ¿tendrá la oportunidad de ofrecer nuevas pruebas o desistirse de algunas de las ya acompañadas? ¿será necesario que en ese momento ratifique las pruebas que ubo acompañado?. Como vemos al no estar debidamente legislado a este respecto, las variantes que pueden presentarse son muy diversas y todas ellas sin solución establecida en la Ley.

Tercera: Que el actor no se presente a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, pero que ubiere acompañado a su escrito inicial las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus pretensiones conforme a lo dispuesto por el Capítulo XII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, es decir, cumpliendo con todos los requisitos que sobre ofrecimiento de pruebas se establece en el mismo y además manifestando desde ese momento que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito en donde acompaña sus pruebas y pide a la Junta lo tengan por ofreciendo las mismas, de conformidad con el artículo 872 de la Ley de la Materia que lo faculta para tal efecto, en cuyo caso nos encontramos en presencia de una situación que podrá ser resuelta por la Junta pero que la misma no

se encontrará debidamente fundada y motivada como lo exige la propia Ley, toda vez que como ya se ha manifestado no existe un precepto aplicable a las diversas hipótesis que aquí se plantean.

3.- TIPOS DE PRUEBAS QUE SE PUEDEN ACOMPAÑAR:

Según lo establece el artículo 766 del ordenamiento laboral en vigor, son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I.- Confesional;
- II.- Documental;
- III.- Testimonial;
- IV.- Pericial;
- V.- Inspección;
- VI.- Presuncional;
- VII.- Instrumental de Actuaciones; y
- VIII.- Fotografías y, en general, aquellos medios aportados -
aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Dado que el presente trabajo no tiene por objeto el análisis de cada una de estas pruebas, las que ameritan un estudio por separado, pero sí el hecho de dejar perfectamente establecido que se le concede al actor un derecho de acompañar dichas pruebas a su demanda inicial, en este punto me limito a reiterar lo ya manifestado en el punto inmediato anterior en el sentido de que si el actor acompaña sus pruebas, cumpliendo con todos los requisitos que la ley ordena, debe existir un precepto adecuado a tal situación, para que la autoridad esté en posibilidad de resolver conforme a derecho.

CAPITULO III

A.- OMISION DE LA LEY LABORAL PARA ADMITIR O DESECHAR LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

A este respecto tenemos que plantearnos si la Ley Federal del Trabajo origina una laguna o solamente una omisión sin mayor trascendencia en el procedimiento laboral, para lo cual - acudimos a la opinión del jurista mexicano Arturo Valenzuela - en su libro Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Cajica, - Puebla, 1959, páginas 234 y 235 que nos dice: " No toda aparente omisión en la ley constituye una laguna. El silencio de la ley puede considerarse como negación de tutela a un interés - determinado, como falta de reconocimiento a una determinada - institución jurídica o como el desconocimiento de un acto jurídico. La jubilación-nos dice Valenzuela-no está considerada - por la Ley Federal del Trabajo y no es laguna porque el interés que implica la jubilación no ha sido tutelado directamente por normas jurídicas, sino que se ha dejado como un interés de libre contratación... Y continúa, la laguna de la ley supone - la existencia de un derecho, de una institución o de un acto - expresamente reconocido por la ley y que tan solo para algunos de los aspectos de su desarrollo o para sus consecuencias jurídicas no existe precepto legal alguno exactamente aplicable. - Agregando además: La integración no debe, al referirse a las - consecuencias de estos supuestos, crear situaciones contradictorias a la ley, ni ir más allá de lo que pide la misma ley - cuya laguna se trata de llenar. Por lo que concluye Valenzuela: Del hecho de que el Código Federal de Procedimientos Civiles - sea supletorio en materia de trabajo, no puede concluir que en

proceso laboral existen los recursos que en el mismo Código establece." +(11)

Como aclaración a este ejemplo que nos plantea Valenzuela cabe mencionar que ya no tiene vigencia, pues el Código Federal de Procedimientos Civiles, a partir de las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1980, dejó de considerarse como supletorio de la materia.

En mi opinión, en el artículo 872 que se viene analizando nos encontramos en el supuesto que nos plantea Arturo Valenzuela de lo que debe entenderse por "laguna", ya que dicho precepto en su último párrafo establece: "El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones." De donde claramente se desprende como lo plantea Valenzuela, la existencia de un derecho consistente en la facultad concedida al actor de acompañar las pruebas-(que puede ejercitar o no), pero de ejercitarlo, estamos en presencia de un acto expresamente reconocido por la ley y que tan solo para algunos de los aspectos de su desarrollo o para sus consecuencias jurídicas (como es el caso que analizamos), no existe precepto legal alguno exactamente aplicable, - pues como ha quedado debidamente establecido en capítulos anteriores, la ley es omisa a este respecto.

1.- ANALISIS DEL ARTICULO 880

Este precepto contiene los lineamientos generales a seguir en la tercera etapa de la Audiencia establecida por el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, y que es la relativa al Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, de donde claramente-

+(11) Arturo Valenzuela. Derecho Procesal del Trabajo. pp. - 234 y 235.

se desprende que dicha etapa a su vez consta de dos faces: a)- La de ofrecimiento de pruebas, a cargo de la parte actora y - demandada respectivamente y b) La de Admisión, que es un acto-exclusivo de la Autoridad laboral.

El ofrecimiento de pruebas, debe cumplir con ciertos requisitos que atienden a la relación de las pruebas con los hechos, a la oportunidad en que deben ser ofrecidas y a la posibilidad de su desphogo. En relación con el primero de los requisitos, el Artículo 777 de la ley de la materia preceptúa: - "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Mientras que en lo referente al momento procesal oportuno para ofrecerlas, el artículo 778 del ordenamiento invocado manifiesta: "Las pruebas-deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar los tachas que se hagan valer en contra de los testigos."

Si tomáramos al pie de la letra la primera parte del artículo 778, que dice: "Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia", tendríamos que aceptar que el legislador laboral - se equivocó en la redacción del artículo 872 en su parte final y que he venido analizando a lo largo del presente trabajo, no siendo éste el único caso en que la Ley Federal del Trabajo - faculta al actor en este sentido, ya que en el artículo 893, - relativo a los procedimientos especiales, se establece: "El - procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de - demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente..." y como complemento de lo manifestado, el-

artículo 896 dispone: "Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparencia inicial y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado...." de donde se desprende que a una facultad concedida en el Artículo 893, recae un acuerdo en el artículo-896, lo que no sucede en el multicitado artículo 872.

Encontramos también que en relación a los conflictos colectivos de naturaleza económica existe en el artículo 904 una disposición semejante al establecer: " El promovente, según el caso deberá acompañar a la demanda lo siguiente: ...Fracción IV.- Las pruebas que juzgue convenientes para acreditar sus pretensiones...." Y el acuerdo que recae a tal facultad lo encontramos en el Artículo 906 Fracción VI que establece: "Concluidas las exposiciones de las partes y formuladas sus peticiones, se procederá a ofrecerse y en su caso, a desahogarse a las pruebas admitidas..."

Otro ejemplo lo tenemos en el capítulo relativo a la revisión de los actos de ejecución, en donde el Artículo 852 nos dice: "En la Tramitación de la revisión se observarán las normas siguientes: Fracción I.- Al promoverse la revisión, se ofrecerán las pruebas respectivas..." quedando debidamente acordado en las Fracciones II y III del citado precepto lo relacionado con dichas pruebas al establecerse: "Fracción II.- Del escrito de revisión se dará vista a las otras partes por tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrecen las pruebas que juzguen pertinentes; y Fracción III.- Se citará a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los 20 días siguientes a la presentación de la revisión, en la que

se admitirán y desahogarán las pruebas procedentes y se dictará resolución. Como vemos en este caso concreto no solamente la Ley faculta a las partes para ofrecer las pruebas respectivas sino que de no hacerlo en el momento de promover la revisión y dentro del término de 3 días para la contraria, su derecho precluye.

Como ha quedado de manifiesto, en varios artículos la Ley Federal del trabajo es reiterativa en el sentido de facultar al actor o promovente para ofrecer o acompañar las pruebas a su escrito inicial, de donde podemos afirmar que lo establecido en el Artículo 778 de que las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, es relativo, pues como ha quedado demostrado, varios preceptos facultan al promovente a ejercitar tal derecho en un momento procesal diverso. A mayor abundamiento, me permito transcribir, tomado del libro del Licenciado Francisco Ramírez Fonseca, La Prueba en el procedimiento laboral, Editorial Pac, 4a. Edición, México, 1983, página 117, el siguiente criterio: "Cuando se ofrece la prueba documental, los documentos públicos o privados, se exhiben en el momento de ofrecer la prueba. Así lo establece la Ley; sin embargo, nuestro más Alto Tribunal ha sentado el criterio de que es lícito acompañarlos a la demanda o contestación: Es cierto que la prueba puede desecharse si es presentada u ofrecida una vez que ha terminado la fase procesal en la que corresponde su ofrecimiento; pero si la ley laboral permite que se ofrezcan durante la audiencia de ofrecimiento, por igual -

razón no debe existir inconveniente para que se acepte la prueba documental presentada con antelación, ya que ningún dispositivo de la ley del trabajo lo prohíbe, ni establece como sanción el desechamiento de la prueba que se acompaña a los escritos de demanda o de contestación; al contrario, una vez concluida la fase de ofrecimiento de pruebas y dictado el auto de admisión de las mismas, no deben admitirse más, a menos que se refieran a hechos supervenientes o a tachas de testigos recibidos en los términos del artículo 760, fracción X. de la Ley en consulta." Amparo directo 3754/74, Petróleos Mexicanos, 23 de Enero de 1975, Unánimida de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Boletín S.J.P., Séptima Época, Vol. 73 Quinta parte, p.40 Cuarta Sala. +(12)

En cuanto al tercer requisito que citamos al inicio del presente punto, relacionado con la posibilidad de desahogo de las pruebas, el Artículo 780 nos dice: " Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo". De donde podemos afirmar que el actor al ejercitar la facultad conferida por el artículo 87º puede acompañar a su escrito inicial de demanda todos los medios de prueba establecidos por la ley, siempre y cuando acompañe los elementos necesarios para el desahogo de las mismas, ya que dicho precepto no es limitativo en cuanto al tipo de pruebas que faculta al actor a ofrecer.

+(12) Francisco Ramírez Fonseca. La Prueba en el Procedimiento Laboral. pp.117 y 118

a.- ANALISIS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 880

El artículo 880 establece: "La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

1.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y - - aquél a su vez podrá objetar las del demandado" A este respecto el Licenciado Francisco Ross Gamez realiza un análisis - - comparativo muy interesante, por lo que a continuación se - - transcribe: "La presente fracción a pesar de parecer sumamente inofensiva, dada su redacción puede retornarnos al añejo problema que se ventilaba al amparo de la ley de 1931 y que había eliminado la ley de 1970, porque al parecer con la nueva disposición se crea un orden en el ofrecimiento, desandando-- en consecuencia el devenir histórico para ubicarnos de nueva cuenta en la primera Ley Federal del Trabajo. Ello puede ser de relevancia si tomamos en cuenta que en la ley de 1931 el - - establecer un orden en dicha etapa procesal produjo que el precepto fuera constantemente cuestionado ante las autoridades federales de amparo para determinar su verdadero alcance.

La ley de 1931 en su artículo 522 establecía textualmente: " en esa audiencia las partes ofrecieran en su orden las - - pruebas que pretendan ser desahogadas por la Junta..." Tal - - precepto fue objeto de muy variadas interpretaciones tanto por las autoridades de trabajo como por las autoridades federales de amparo por que planteaban un problema sumamente inte

resante, respecto del momento procesal oportuno para que las partes ofrecieran sus pruebas, ya que si la Ley era imperativa en el sentido de que se ofrecieran por su orden, debía de interpretarse necesariamente que primero debería de ofrecerles el actor y posteriormente el demandado. Ello en la práctica fue muy debatido, porque comunmente sucedía que el actor llegase tarde a la audiencia y específicamente en el momento en que el demandado se encontraba ofreciendo sus pruebas, sosteniéndose en consecuencia que ya no podía ofrecerlas, aún cuando no estuviese dictado el acuerdo de declarar cerrado y concluido el periodo de ofrecimiento, al quebrantarse el principio de orden que se establecía en el numeral de referencia. Las autoridades en no pocas ocasiones, llegaron a desechar las probanzas que se ofrecían fuera de su orden, partiendo de la base de que el legislador no podía ser inconsecuente consigo mismo al establecer situaciones nada más por el hecho de consignarlas en la Ley, sin ninguna consecuencia jurídica y de que, si daba una carga procesal de ofrecer las pruebas por su orden, tenía necesariamente que llevar aparejada la pérdida de esos derechos, su incumplimiento o inactividad procesal. Correcto o no el criterio de la autoridad, lo cierto es que las autoridades Federales de Amparo, con un sentido mucho más práctico y apegado a la justicia, estuvieron resolviendo que mientras no se dictase el acuerdo de la autoridad las partes podían ofrecer pruebas aún cuando no fuese por su orden.

En la Ley de 1970, tal supuesto ya no existe, por lo tanto las partes pueden ofrecer pruebas independientemente de su

orden, sin perder desde luego la sistemática práctica procesal de que si ambas están presentes deberán de ofrecerles primero el actor y posteriormente el demandado. De cualquier manera es mucho muy importante llegar antes de que la autoridad pronuncie el acuerdo respectivo, porque de lo contrario ya no podrán hacer uso de ese derecho, a menos que se trate de pruebas que se refieran a hechos de carácter superveniente, o bien que estén encaminadas a probar tachas de los testigos." (13)+

Tomando como fundamento el planteamiento del Licenciado - Ross Games, en el sentido de que no debe de existir un orden riguroso para el ofrecimiento de pruebas, con lo cual estoy - totalmente de acuerdo, afirmo que, dada la hipótesis que planteo en el desarrollo del presente trabajo, en el sentido de - que el actor no se presente a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, pero que hubiere acompañado a su escrito inicial las que consideró pertinentes para demostrar sus pretensiones conforme a lo dispuesto por la Ley, es decir cumpliendo con todos los requisitos que sobre ofrecimiento de pruebas se establece en la misma y además manifestando desde ese momento que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito en donde acompaña sus pruebas, y pide a la Junta le tenga por ofreciendo y ratificando las mismas, de conformidad con el artículo 872 de la Ley de la materia que lo faculta para tal efecto.

La junta llegado el momento y toda vez que en la hipótesis que planteo, el demandado tiene ya conocimiento de lo que obre en autos y concretamente las pruebas ofrecidas por el actor, deberá de concederle a la demandada el uso de la voz para

(13)+ Ross Games.ob.cit.pp 355 y 356

que ofrezca sus pruebas, objete las que el actor acompañó y manifieste lo que a su derecho convenga, sin que se le viole con tal situación ningún derecho de audiencia, o pueda argumentar estado de indefensión. Y concluido ésto, la junta deberá acordar sobre la admisión o desechamiento, tanto de las pruebas acompañadas por el actor en su escrito inicial de demanda, como de las ofrecidas por la demandada, toda vez que a estas alturas la Junta ya tiene elementos suficientes para determinar que pruebas tienen relación con la litis planteada.

b).- ANALISIS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 880

"Fracción III.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título.

Nuevamente acudo al Licenciado Ross Gamez en su obra multitud en el presente trabajo, para el análisis de la presente fracción, ya que considero que en su obra encuentro los fundamentos necesarios para el desarrollo de mi trabajo, por lo que a continuación transcribo sus valiosas opiniones:

"... Volviendo con la fracción III del artículo 880, encontramos que, el artículo 780 de la ley actual corresponde con casi idéntica redacción a la fracción IV del artículo 760 de la Ley de 1970. En efecto el precepto en cuestión establece: "Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo", La anterior disposición fue considerada como una innovación relevante en la ley de 1970, y aún cuando parece sumamente simplista e inofensiva, en la práctica ha planteado singulares problemas, por que ha sido interpretada de diferentes maneras por las autoridades de trabajo-

y por las federales de amparo. Nótese como la ley en forma imperativa constriñe a las partes para que las pruebas se ofrezcan acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.

Ahora bien, cuando la ley habla de elementos necesarios para su desahogo ¿A qué elementos se refiere? ¿Se referirá a los elementos intrínsecamente jurídicos de la prueba o a los elementos materiales de la misma? ¿Si se refiere a los elementos materiales de la prueba que objeto tendría el contenido del artículo 803 de la Ley?

Consideramos que cuando la ley habla de elementos necesarios para el desahogo de la prueba, se esté refiriendo a los intrínsecos jurídicos de la prueba en sí y no necesariamente a los elementos materiales. Para que se entienda mejor, recurriremos a un ejemplo que nos tocó vivir en la vida diaria de los negocios como postulante. Al ofrecerse una prueba de Inspección de listas o nóminas de raya de la empresa, la contraparte objetó la probanza, pidiendo su desechamiento por improcedente en virtud de que no se cumplía con el imperativo legal que se comenta, toda vez que no se exhibían los documentos respectivos ante la autoridad o elementos materiales de la prueba al momento del ofrecimiento. De haberse entendido el precepto en estudio tal como lo advertía el impugnante debería de haberse desechado la prueba. Sin embargo, las autoridades correspondientes tanto del trabajo como la Federal de Amparo, haciendo una interpretación lógica, jurídica, armónica, sistemática y congruente con los demás preceptos, llegaron a la conclusión de que la norma en estudio no se refería-

a los elementos materiales de la prueba, sino a los elementos intrínsecos jurídicos que denotaran su utilidad para con la litis y su procedencia, tales como el objeto probatorio, el periodo en que debe de versar, el lugar en que deba practicar se, etc. pues imponer la obligación del oferente de exhibir las listas o nóminas de raya, sería desnaturalizar la esencia misma de la prueba de inspección, para caer necesariamente en el supuesto de la naturaleza de la prueba documental. Como éste supuesto existen otros muchos más que han servido para esclarecer situaciones oscuras o ambiguas, que presentan en muchas ocasiones la redacción de los preceptos y que obviamente repercuten en su aplicación práctica.

Con el anterior orden de ideas podemos desprender que cada prueba presenta diferentes elementos intrínsecos y diferentes elementos materiales y de que salvo el caso de la prueba documental, para la admisión de todas las demás bastará con señalar los requisitos o características de la prueba intrínsecos que constituyan sus elementos necesarios para su desahogo." (14)+

Del anterior planteamiento y siguiendo con el orden de ideas expuestas por el Licenciado Ross Gamez, tenemos que el actor puede acompañar a su escrito inicial de demanda desde pruebas testimoniales, siempre que mencione el nombre de los testigos propuestos de su parte, su domicilio, y que los ofrece por ejemplo para demostrar que fué despedido de su trabajo en forma injustificada por parte de la persona a la que le impute tal hecho, quedando exclusivamente a consideración de la

(14)+ Ross Gamez.op.cit. pp. 361 y 362

Junta el determinar si está controvertido o no el despido injustificado, esto desde luego, cuando el actor ejercite la acción mencionada, o bien cuando arguyente rescisión también podrá ofrecerlos para demostrar este hecho, comprometiéndose a presentarlos el día y hora que la junta señale para el desahogo de dicha prueba, o incluso solicitar a la autoridad sean citados por su conducto, siempre que manifieste el motivo por el que no puede presentarlos según lo dispone el artículo 813 Fracción II así como el subsiguiente 814 de la Laboral. Con lo que desde mi punto de vista se estaría cumpliendo con los elementos intrínsecos de dicha prueba. Hasta pruebas Confesionales de los demandados, solicitando se les requiera y aperciba en términos de ley y para acreditar hechos controvertidos y por supuesto documentales, siempre que mencione los hechos que pretende probar con tales documentos (elementos intrínsecos) y acompañar los mismos (elementos materiales). Así mismo podrá manifestar que ofrece desde ese momento la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana en todo lo que favorezca a sus intereses, toda vez que dichas pruebas no requieren de mayores formalidades para su ofrecimiento y las mismas son tomadas en consideración por la Autoridad generalmente al momento de resolver, aún y cuando no se hayan ofrecido, como es el caso de los Juicios en rebeldía.

c.- ANALISIS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 880

La fracción IV del artículo 880 establece: "Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las -- pruebas que admite y las que deseche."

A estas alturas del proceso, la Autoridad cuenta con todos los elementos necesarios para dictar el acuerdo sobre las pruebas que se van a admitir y las que se desechan, tarea nada fácil por cierto, ya que el auxiliar tendrá que estar totalmente informado de lo que ocurrió en la fase de ofrecimiento, es decir analizará todas y cada una de las pruebas ofrecidas, tomando en cuenta en primer lugar si reúnen los requisitos establecidos por la Ley, si las mismas tienen relación con la litis planteada, y además tomando en consideración las objeciones que las partes hayan hecho a las ofrecidas por su contraria. Finalmente señalará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de las pruebas admitidas y que lo amerite.

Ahora bien, tomando el planteamiento que se ha venido exponiendo en el presente trabajo y dado el supuesto de que el actor haya acompañado sus pruebas al escrito inicial de demanda conforme a derecho y en los términos que se han analizado en capítulos anteriores y que además no comparezca a dicha etapa de ofrecimiento de pruebas, el auxiliar contará con los elementos necesarios para determinar que pruebas tienen relación con la litis, y en que consistieron las objeciones de la demandada y que pueden ser tomadas en cuenta para admitir o desechar las mismas. Debiendo fundamentar y motivar las causas por las que desecha determinadas pruebas.

d).- PROPOSITA DE ADICION DEL ARTICULO 880

Con fundamento en las argumentaciones esgrimidas anteriormente, se propone una adición al Artículo 880 de la Ley -

Federal del Trabajo, con una Fracción V, en cuyo texto se establezca: " De no concurrir el actor a la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se le tendrá por perdido su derecho para ofrecer las mismas, salvo las que hubiere acompañado a su escrito inicial de demanda."

CONCLUSIONES:

Dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se llevan a cabo diversos procedimientos, siendo el Procedimiento Ordinario el que reviste mayor importancia, tanto por el volumen de Juicios que se tramitan en él, como por las consecuencias sociales que se derivan del mismo, sin dejar de reconocer desde luego la importancia de los restantes; existiendo para la tramitación y resolución de cada uno de ellos preceptos acordes a los objetivos que con los mismos se pretende alcanzar; sin embargo como ha quedado demostrado en el presente trabajo, no siempre dichos preceptos conllevan a la realización del derecho sin tropiezos, ya que algunos de ellos carecen de una redacción adecuada o coherente con otros diversos del mismo ordenamiento laboral, como es el caso del Artículo 872 que se analizó en el presente trabajo, creando en consecuencia, una inseguridad jurídica, al no preveer en otro artículo posterior, cuales son las consecuencias jurídicas de la facultad establecida en el mismo, originándose una laguna en la Ley, la cual pretende colmarse con la propuesta de edición al Artículo 880 en el sentido de que al mismo se agregue una Fracción V que prevea las consecuencias jurídicas que no se -

contienen en la Ley Federal del Trabajo.

Del análisis realizado sobre el texto de los Artículos - 852, 893 y 896 se concluye que la intención del legislador, - es la de convertir el procedimiento laboral en una secuencia- fluida de actividades procesales, haciendo a un lado formas - sacramentales en sus diversas fases, en busca de una expedita administración de Justicia, y que al facultar al actor para - acompañar a su escrito inicial de demanda, las pruebas que - considere pertinentes, según reza el texto del Artículo 872, - pretende fundamentalmente el que una vez iniciado el proceso- laboral, las cuestiones litigiosas se ventilen sin tardanza a - alguna.

Ahora bien, de la lectura sobre los mencionados artícu- los 852, 893 y 896 se desprende que se optó por considerar - reproducidas las pruebas que se hubieren acompañado al escri- to inicial ante la ausencia del demandante en el respectivo - momento procesal, y que análogicamente se buscaba la misma - solución en las circunstancias similares previstas en el Artí- culo 872; lo que nos conduce a afirmar que involuntariamente- se incurrió en una omisión al no preveer, ni marcar solucio- nes a los casos, en que en cumplimiento del artículo 872, el- actor que hubiere acompañado sus pruebas al escrito inicial, - no compareciera a la etapa de ofrecimiento de pruebas.

Evidentemente que la facultad del actor para exhibir sus pruebas, acompañándolas a su escrito de demanda, queda a jui- cio del mismo y que en situaciones similares, la solución le- gal debe ser la misma.

Tal vez quienes defienden la oralidad del proceso laboral, puedan considerar que ésta solución resulta sacrilega, - que se corre el riesgo de convertir dicho proceso en un inter cambio de escritos entre las partes, a través de la Autoridad laboral, acabando con la inmediatez que debe existir entre las partes contendientes y el juzgador.

Así mismo quienes sistemáticamente satenizan a nuestro - Código laboral, atacándolo de proteccionista a la clase traba jadora, puedan esgrimir el que ésta solución privilegia aún - más a dicha parte en el juicio, dándole oportunidad de perma - necer ausente de la audiencia, en tanto que a su contraparte - se le apercibe con la pérdida de su derecho de prueba ante la incomparecencia en dicha etapa procesal.

Tales argumentaciones carecen en realidad de fundamento - lógico o jurídico, ya que ante ellas se sostiene que: Si - - bien se faculta al actor para permanecer ausente en la etapa - de ofrecimiento de pruebas, tal ausencia le acarrearía una - verdadera situación de desventaja al no poder refutar las ob - jecciones que se hagan por su contraparte a las pruebas acompa - ñadas al escrito inicial, además de que en ausencia no podré - formular objeciones a las pruebas de su contraria.

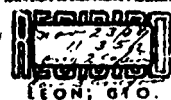
De la misma manera, dadas las particularidades del proce - dimiento laboral, resulta lejana la posibilidad de que éste - pierda su oralidad, ante el interés de las partes en conflic - to para presentar a sus testigos, o presenciar el desahogo de las pruebas de su contraria.

Considero que la omisión, materia del presente trabajo -

deberá resolverse a través de agregar al artículo 880 una - -
Prección, en la que en forma similar al artículo 896 prever -
la ausencia del actor con sus consecuencias jurídicas y te--
ner por reproducidas las pruebas que se acompañaron al escri-
to inicial de demanda.

Estimar lo contrario nos llevaría a concluir que el le--
gisador laboral incluyó un precepto innecesario en el artícu-
lo 872 y que carece de motivo lógico o jurídico el que se le-
dé la posibilidad de acompañar sus pruebas al escrito de de--
manda si no es con la finalidad de considerarlas reproducidas
en caso de ausencia; llegar a una conclusión diferente aca--
rraría únicamente situaciones contrarias al interés del ac--
tor, tales como el mostrar a su contraparte sus pruebas, dan-
do oportunidad a éste de preconstruir o mejorar las propias y
ninguna ventaja a ^{su} cabio. Por lo tanto se concluye, que el Ar-
tículo 880 de la Ley Federal del Trabajo se adicione con una-
Prección V, en los siguientes términos: " De no concurrir el
actor a la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se le
tendrá por perdido su derecho para ofrecer las mismas, salvo-
les que hubiere acompañado a su escrito inicial de demanda."

[illegible]



H. JUNTA ESPECIAL NUMERO 2 DE LA LOCAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
P R E S E N T E.

427/988

16:00 hrs.

ENERO

6

1989

RAQUEL IBARRA HERNANDEZ, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para el único efecto de oír y recibir notificaciones, el despacho mercado con el número 306, sito en calle Reforma 215, zona centro de esta ciudad de León, Gto., y autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los C.C. LIC. J. MARCOS RAMIREZ SANCIA Y/O P.J. PEDRO PABLO GONZALEZ JIMENEZ Y/O P.J. JULIO JORGE GARCIA ALVAREZ, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio de la presente y en la Vía Ordinaria Laboral, vengo a demandar del U. DANIEL VILLEGAS GARCIA Y/O de quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en el número 718 interior 2 dos, del Boulevard Adolfo López Mateos Poniente, de esta ciudad de León, Gto., y en cuyo domicilio me le quede emplazar al demandado, el pago de las siguientes prestaciones:

- A).- Indemnización Constitucional, consistente en el pago de tres meses de salario, por despido injustificado;
- B).- El pago de jornada extraordinaria de trabajo laborada y no pagada, desde el 6 seis de Mayo de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, hasta el 23 veintitres de Agosto de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, en virtud de que mi jornada de día de las 9:00 a las 14:00 horas y de las 16:00 a las 19:00 horas, siendo diariamente, esto es de lunes a viernes cubría tal jornada y los sábados de las 9:00 horas a las 14:00 horas, por lo tanto mi jornada extraordinaria de trabajo iniciaba de las 19:00 horas a las 21:00 horas, de lunes a viernes, esto es 10 diez horas semanales extraordinarias;
- C).- El pago del reparto de utilidades, que hasta la fecha y desde mi ingreso a la fuente de trabajo no se me ha dado;
- D).- El pago de los séptimos días;
- E).- El pago de salarios caídos, desde la fecha del despido injustificado, hasta que se dicte el laudo final;
- F).- El pago de 20 veinte días por año, y su parte proporcional;
- G).- El pago de prima vacacional;
- H).- El pago de la prima de antigüedad;
- I).- El pago de Gastos y Costas, que me han ocasionado con motivo de la tramitación del presente negocio.

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

Lo anterior, de acuerdo a los siguientes hechos y consideraciones del orden legal; que a continuación paso a exponer:

H E C H O S :

1.- En fecha 6 seis de mayo de 1955 mil novecientos ochenta y cuatro, se dice mil novecientos ochenta y cinco, fui con tratada por el Sr. DANIEL VILLEGAS GASCA, para que prestara mis servicios como recepcionista-auxiliar de instrumentación, en la Fuente de Trabajo ubicada en el número 718 setecientos dieciocho interior dos del Boulevard Adolfo López Mateos Poniente de esta ciudad;

2.- Al ser contratada por el Sr. Villegas Gasca, me indicó que mi jornada de trabajo diaria sería de lunes a sábado, siendo mi horario de trabajo de lunes a viernes de las 9:00 a las 14:00 catorce horas y de las 16:00 diecinueve horas a las 19:00 diecinueve horas, y los sábados de las 9:00 a las 14:00 catorce horas, asimismo, me señaló como salario semanal la cantidad de \$ 5,000.00 cinco mil pesos 00/100, M.N., es decir, la cantidad de \$ 20,000.00 veinte mil pesos 00/100, M.N. mensuales.

3.- En la primer quincena del mes de octubre de 1955 mil novecientos ochenta y siete, el Sr. Villegas Gasca me ofreció nuevo salario, el cual quedó en la cantidad de \$ 75,000.00 setenta y cinco mil pesos mensuales, siendo el salario mensual resultante la cantidad de \$ 300,000.00 trescientos mil pesos 00/100 M.N. mensuales, cantidad que se deberá tomar para hacer la valoración de las prestaciones demandadas.

4.- A partir del día 24 veinticuatro de agosto del presente año, se me dictaminó, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, Incapacidad para trabajar, la cual perduró hasta el día 17 diecisiete del presente mes, anexo y adjunto a la presente, copia simple de los duplicados de las incapacidades que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social para el Patrón, mismo que se encuentran en su poder.

5.- En fecha 18 dieciocho de los corrientes, me presenté a la fuente de trabajo a las 9:00 nueve horas para reincorporarme en mi puesto y llevar a cabo mi función dentro de la misma, como no contaba con las llaves de la puerta del consultorio, me ví en la necesidad de esperar a que llegara el Sr. Villegas Gasca, para iniciar mis labores, pero éste se presentó hasta las 10:00 diez horas, momento en que me preguntó que "QUE HACIA YO AHI, YA QUE EL TENIA OTRA PERSONA OCUPANDO MI PUESTO, POR LO QUE YA NO ERA NECESARIA MI PRESENCIA EN ESE LUGAR, YA QUE EL NO REQUERIA DE LOS SERVICIOS DE PERSONAS QUE ESTUVIESEN SOLICITANDO IN-

...CAPACIDADES DEL INSTITUTO, POR LO CUAL ME CONSIDERARA DESPEDIDA." razón por la cual, acudo a la presente vía a reclamar el pago de las prestaciones que invoco en el cuerpo de la presente.

Fundo la presente, en los siguientes preceptos - de :

D E B E C H O :

I.- Fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,10,17,18,20,21,24,26, 35,42 fracción II, 43,48,50,51,54,58,59,68,69,71,80,82,87,89 y -- demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- En cuanto al procedimiento, me apoyo en lo dispuesto por los artículos del 685 al 1010, del Derecho Procesal del trabajo.

Por lo antes expuesto y fundado en derecho, atentamente solicito de Usted:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma con la presente, y por demandado al C DANIEL VILLENAS GASCA y/o a quien resulte responsable de la Fuente de Trabajo, por las prestaciones reclamadas en el cuerpo de la presente, así como a todas aquellas que haya omitido y que se deriven de la Relación de Trabajo que me unía con el Patrón o responsable de la fuente de trabajo;

SEGUNDO.- Se sirva dar entrada a la presente en la vía y forma propuestas y se notifique a la demandada a las Audiencias de Ley, haciéndole los apercibimientos legales;

TERCERO.- Se sirva tenerme por acompañando a la presente Copias Simples de las incapacidades otorgadas a la suscrita por el Instituto Mexicano del Seguro Social;

CUARTO.- Seguir el Juicio en todos sus actos Procesales, y al dictar el Laudo final, se condene a la Demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

PROTESTO LO NECESARIO

León, Gto., a 27 de noviembre de 1983

RAQUEL IBARRA HERNANDEZ. Ra9ucl-1-8-83-2-110F2

[illegible]

UNIDAD MED. EXPEDIDORA		DELEGACIÓN		CERTIFICADO DE INCAPACIDAD	
GTO		GTO		AT 602445	
U. MED. FAMILIAR DE ASISTENCIA		DELEGACIÓN		CENTRO DE TRATAMIENTO	
GTO		GTO		VILLEGAS	
PACIENTE		DÍAS AUTORIZADOS		A PARTIR DEL	
N		VEINTE OCHO		21 08 66	
SI NO		MATERIALES		MATERIALES	
SI NO		SI NO		SI NO	
RANGO EN SEGURO		X		EXPEDIDO EL	
		PRE </td <td colspan="2">22 09 66</td>		22 09 66	

NOMBRE Y NÚMERO DE AFILIACIÓN DEL ASEGURADO

Barra 123. 22
1288-65-0127

DR. JOSE GONZALEZ
332665
NOMBRE, MATRÍCULA, FIRMA Y ÁREA DEL MÉDICO EXPEDIDOR

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SUBDIRECCIÓN GENERAL MÉDICA

El asegurado a quien se entregó copia de este documento se encuentra incapacitado para trabajar a partir de la fecha y durante el periodo que se indican en este duplicado.

Si el asegurado regresare a sus labores antes de la terminación del periodo de incapacidad señalado en este documento, el patrón deberá avisar inmediatamente por escrito a Prestaciones en Dinero del Instituto, para que este efectúe los ajustes que procedan en el pago del subsidio. Los riesgos profesionales ocurridos durante periodos de incapacidad reconocidos por el IMSS quedarán a cargo del patrón.

EL

DUPLICADO PATRON

ESTADO DE GUERRA

PE- 45706

ESTADO DE GUERRA

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

NUMERO Y NOMBRE DE AFILIACION DEL ASEGURADO

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SUBDIRECCION GENERAL MEDICA

El asegurado a quien se entregó copia de este documento se encuentra incapacitado para trabajar a partir de la fecha y hasta el periodo que se indican en este duplicado.

Si el asegurado regresare a sus labores antes de la terminación del periodo de incapacidad señalado en este documento al personal deberá avisar inmediatamente y por escrito a Prestaciones en Dinero del Instituto, para que este efectúe los ajustes que correspondan en el pago de la pensión.

Los riesgos profesionales ocurridos durante periodos de incapacidad reconocidos por el IMSS quedarán a cargo de la institución.

DUPLICADO

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE No. 3

León, Guanajuato, a 21 de Noviembre de 1988

de 1988 mil novecientos ochenta y ocho.

VISTO el escrito presentado por la C. INDIA HERNANDEZ

INDIA HERNANDEZ

, mediante el cual de-

manda al C. Daniel Villalaz Luna y/o sus sucesores a que le pague el pago de trabajo obsequiado en el # 716 INTERIOR de la del ACTUARIADO NACIONAL

Por el pago de "PENSIONES DE VEJECES"

el pago de las prestaciones que reclama en su escrito de cuen-

LA JUNTA ACUERDA:

PRIMERO.- Por recibida y radicada se tiene la --
demanda de cuenta, debiéndose tramitar con el número 427/888
bajo el cual ha quedado registrada.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los
artículos 870, 871 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, se seña-
lan las 10:00 de DI 22 de NOVIEMBRE de 1988 mil nove-
cientos ochenta y ocho para la celebración de la AUDIENCIA DE
CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION
DE PRUEBAS.

TERCERO.- Se comisiona indistintamente a los Ac-
tuarios de esta Junta, para que notifique este acuerdo con diez
días de anticipación por lo menos a la fecha señalada, debiendo
entregar al demandado copia cotejada de la demanda, apercibién-
dosele que de no concurrir a la audiencia se le tendrá por in-
conforme con todo arreglo, así como por contestada la demanda
en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer prue-
bas; apercibiéndose a la parte actora que de no presentarse a
la audiencia se le tendrá por reproducida en vía de demanda su
escrito inicial; los apercibimientos de referencia hechos a las
partes se reproducen en los términos de lo dispuesto por los
artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII y 879 del Or-
denamiento Legal citado.

CUARTO.- Se reconoce la personalidad que ostentan
los CC. Marcelo Rafael García y/o F.J. FERRER FERRER
EL JULIO JORDAN GARCIA ALVARADO

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron los CC. Miembros in-
tegrantes de la Junta Especial No. 3 de la Local de Conciliación
y Arbitraje de esta ciudad, bajo la Presidencia del C. MD. JUAN

ARREGLADO quien actúe en forma legal con-
Secretario DOY FE

Jefe.

ACTUACIONES



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE No. 1

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato

señalando las 11.00 horas del día 6
del mes de Oct de 1988 mil novecientos ochenta
y ocho, el suscrito actuario de la Junta Especial de

Conciliación y Arbitraje número 3 de esta ciudad, encontrando presente en los despachos de este Tribunal al C. Edo. Pablo Saizale

con carácter de procurador

como consta en autos del juicio laboral 105/88 promovido por Raquel Herrera Hernández

en contra de Raquel Pulgas Saizale

procedo a notificar a la parte actora por su conducto corriéndole traslado de una copia autorizada del acuerdo dictado por este Tribunal el día 24 del mes de Septiembre

de 1988, para tal efecto, y citando a la parte actora a una Audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS; que se verificará en los despachos de este Tribunal a las 10.00 horas del día 10 del mes de Octubre de 1988, apercibiendo a la parte actora que de no comparecer a la Audiencia a que se le cita se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda su escrito inicial, a lo que manifiesta el C. Edo. Pablo Saizale que por su conducto el (los) trabajador(es) actor(es), queda(n) legalmente notificado(s), - citado(s) y apercibido(s) en los términos de los artículos 870, 871, 873, 876, VI; 878 VIII y 879 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y recibe de conformidad la copia de referencia y firma.- DOY FE. - - - - -

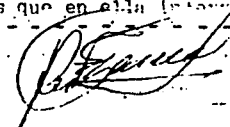
En la ciudad de León, Guanajuato, siendo las 17.30 horas del día 6 de Diciembre de 1988, el suscrito Pedro Guerrero García, actuario de la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, me constituí en el número 718 Interior 2 del Boulevard Adolfo López Mateos Pte de esta ciudad, y cerciorado legalmente de que es el domicilio señalado en autos del Expediente número 427/988 relativo al juicio laboral promovido por Paquel Ibarra Hernández en contra de Daniel Villegas Gazca y Otro, y cerciorado legalmente por así manifestarlo, a C. Blanca Estela Sánchez Secretaria, a quien requiero la presencia, del C. Villegas Gazca o de quien resulte responsable Patron Propietario de la fuente de trabajo demandada, manifestando que ese es el domicilio correcto de la parte demandada y que al C. Daniel Villegas Gazca no lo conoce e ignora quien sea igualmente ignora quien sea el responsable, y no encontrando presente al responsable procedí a dejarle citatorio por su conducto a para que el responsable comparezca al suscrito a las 11.00 horas del día 7 de Diciembre de 1988, manifestando que recibe de conformidad el citatorio de referencia. Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia cuya acta se levanta para constancia, que firman de conformidad los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. NOY FE.

En la ciudad de León, Guanajuato, siendo las 11.00 horas del día 7 de Diciembre de 1988, el suscrito Pedro Guerrero García, actuario de la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, me constituí nuevamente en el número 718 Interior 2 del Boulevard Adolfo López Mateos Pte de esta ciudad, domicilio señalado en autos del Expediente número 427/988 relativo al juicio laboral promovido por Paquel Ibarra Hernández, en contra de Daniel Villegas Gazca, y Otro, y cerciorado legalmente de que es el domicilio de la parte demandada por así manifestarlo a la C. Blanca Estela Sánchez Secretaria, a quien requiero la presencia, del C. Daniel Villegas Gazca, o de quien resulte responsable Patron Propietario de la fuente de trabajo demandada, manifestando que ese es el domicilio correcto de la fuente de trabajo demandada, y que ignora quien sea el responsable y que al C. Daniel Villegas Gazca no lo conoce e ignora quien sea ya que no vive ni trabaja en ese domicilio, y no encontrando presente al responsable de la fuente de trabajo demandada a pesar del citatorio dejado el día anterior procedí a notificarles por su conducto el acuerdo dictado por este tribunal el día 24 de Noviembre de 1988, haciéndole entrega de una copia simple del mismo, citando al responsable a una audiencia de Conciliación Demandada y Excepciones Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que se celebrará a las 10.00 horas del día 6 de Enero de 1989, en los despachos de este tribunal, apercibiendo a la parte demandada responsable de la fuente de trabajo demandada que de no concurrir a la audiencia a la que se le cita, se les tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestando a la demanda en sentido afirmativo salvo pruebas en contrario y por perdiendo el derecho de Ofrecer Pruebas, Corriendo les traslado con copia coetánea de la demanda presentada y enterado de su contenido manifiesta que por su conducto la responsable se da por legalmente notificada, citada emplazada y apercibida y que recibe de conformidad la copia del acuerdo de referencia. Absteniéndome de notificar al C. Daniel Villegas Gazca, en virtud de que no vive habita ni trabaja en ese domicilio y por los motivos antes expuestos, con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia, cuya acta se levanta para constancia, que firman de conformidad los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. NOY FE.

En la ciudad de León, Guanajuato, siendo las 17:30 horas del día 6 de Diciembre de 1988, el suscrito Pedro Guerrero García, actuario de la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, me constituí en el número 718 Interior 2 del Boulevard Adolfo López Mateos Pte de esta ciudad, y cerciorado legalmente de que es el domicilio señalado en autos del Expediente número 427/988 relativo al juicio laboral promovido por Pascual Ibarra Hernández en contra de Daniel Villegas Gacza y Otro, y cerciorado legalmente por así manifestarlo, da C. Blanca Estela Sánchez Secretaria, a quien requiero la presencia, del C. Villegas Gacza o de quien resulte responsable Patron Propietario de la fuente de trabajo demandada, manifestando que ese es el domicilio correcto de la parte demandada y que al C. Daniel Villegas Gacza no lo conoce e ignora quién sea igualmente ignora quién sea el responsable, y no encontrándolo presente al responsable procedí a dejarle el citatorio por su conducho a casa que el responsable le espere al suscrito a las 11:00 horas del día 7 de Diciembre de 1988, manifestando que así se da conformidad al citatorio de referencia. Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia, la ya actuada se levanta para constancia, que firman con conformidad los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. NOY FE.



En la ciudad de León, Guanajuato, siendo las 11:00 horas del día 7 de Diciembre de 1988, el suscrito Pedro Guerrero García, actuario de la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, me constituí nuevamente en el número 718 Interior 2 del Boulevard Adolfo López Mateos Pte de esta ciudad, domicilio señalado en autos del Expediente número 427/988 relativo al juicio laboral promovido por Pascual Ibarra Hernández, en contra de Daniel Villegas Gacza y Otro, y cerciorado legalmente de que es el domicilio de la parte demandada por así manifestarlo, la C. Blanca Estela Sánchez Secretaria, a quien requiero la presencia, del C. Daniel Villegas Gacza, o de quien resulte responsable Patron Propietario de la fuente de trabajo demandada, manifestando que ese es el domicilio correcto de la fuente de trabajo demandada, y que ignora quién sea el responsable y que al C. Daniel Villegas Gacza no lo conoce e ignora quién sea ya que no vive ni trabaja en ese domicilio, y no encontrándolo presente al responsable de la fuente de trabajo demandada a pesar del citatorio dejado el día anterior procedí a notificarles por su conducho el acuerdo dictado por este tribunal el día 24 de Noviembre de 1988, haciéndole entrega de una copia simple del mismo, citando al responsable a una audiencia de Conciliación Demandada y Excepciones Conciliatorias. Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que se celebrará a las 10:00 horas del día 6 de Enero de 1989, en los despachos de este tribunal, apercibiéndole a la parte demandada responsable de la fuente de trabajo demandada que de no concurrir a la audiencia a la que se le cita, se les tendrá por inconforme con todo, arreglo y por contestando a la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario y por perdiendo el derecho de Ofrecer Pruebas. Corriendo les traslado con copia otorgada de la demanda presentada y enterada de su contenido manifestando que por su conducho la responsable se da por legalmente notificada, citada emplazada y apercibida y que con todo de conformidad la copia del acuerdo de referencia. Absteniéndome de notificar al C. Daniel Villegas Gacza, en virtud de que no vive habita ni trabaja en ese domicilio y por los motivos antes expuestos, con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia, cuya actuada se levanta para constancia, que firman de conformidad los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. NOY FE.





JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE No. 3

LEON 978

8-PEDIENTES NUMERO 427/988

Audiencia: CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES,
OPUSCULENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

PARTES: Raquel Ibarra Hernández
vs.

DANIEL VILLEGAS GASCA Y CERO.-

ACTUACIONES

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, siendo las 10:00 días horas del día 6 de mayo de 1965 mil novecientos ochenta y nueve, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia al rubro indicada y estando legalmente integrada esta JUNTA ESPECIAL NUMERO 3 TRAS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE de esta ciudad, bajo la Presidencia del C. LIC. JORGE ARMANDO GONZALEZ VARGAS, quien actúa en forma legal con Secretario que da fe, se declaró abierta la audiencia, sin la asistencia de la trabajadora actora la C. RAQUEL IBARRA HERNANDEZ, a pesar de haber sido legalmente notificada para comparecer a la presente audiencia y con la asistencia del C. DANIEL VILLEGAS GASCA, quien manifiesta: Ser sabedor de que existe ante esta H. Junta una demanda instaurada en su contra por la trabajadora actora asimismo manifiesta que se da por enterado de dicha demanda, y comparece a la presente audiencia convalidando la notificación de la misma ello para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar, asimismo en este acto exhibe una Afta de Registro Federal de Contribuyentes ante Hacienda en la cual consta que el compareciente es el Responsable y Propietario de la fuente de trabajo demandada y manifiesta que se encuentra ubicada en el BLVD. ADOLFO LOPEZ MATEOS "PORTALES" #718 DE LA CIUDAD en fecha 19 de abril de 1965, corresponde ésta a la fecha de dicho aviso apareciendo además las iniciales VIND-551229 FT3 y además el nombre de Daniel Villegas Gasca así como una firma ilegible. Exhibiendo además copia simple fotostática a efecto de que sea Cotejada con el original que exhibe en este momento, para que quede en su lugar la copia simple fotostática y le sea entregado el original. VISTO LO ANTERIOR, «LA JUNTA ACUERDA: Se tiene al C. DANIEL VILLEGAS GASCA, por compareciendo a la presente audiencia, haciéndose sabedor del Junio Laboral en que actúamos asimismo por convalidando dicha Notificación y emplazamiento. De igual manera por acreditando su carácter de RESPONSABLE Y PROPIETARIO de la fuente de trabajo demandada ubicada en BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS "PORTALES" # 718 DE LA CIUDAD, con la Documentación que exhibe personalidad misma que este Tribunal le reconoce para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar. Asimismo en este acto se hace la devolución del documento original con el cual acredita su interés Jurídico a la presente audiencia y se deja en su lugar la copia simple fotostática Cotejada de dicho documento, la cual se ordena agregar a autos a fin de que conforme a Derecho surta sus efectos legales correspondientes a que haya lugar. Asimismo dada la inasistencia de la parte actora a la presente audiencia, se imposibilita Conciliar a la misma respecto de sus intereses, a lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley de la materia se declara cerrada la etapa de Conciliación y se declara abierta la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, sin la asistencia de la trabajadora actora a pesar de haber sido legalmente notificada para comparecer a la presente audiencia y con la asistencia de la parte demandada

deserita en el cuerpo de la presente acta, quida en date este manifiesta : -
que designa como su respectivo apoderado legal al C. LIC. RAUL GONZALEZ SANCHEZ,
Procurista este que por encontrarse presente en la base de su conocimiento
el cargo que se le confiere, a lo que manifiesta : Que lo acepta y protesta -
desempeñarle fiel y cumplidamente en todo tiempo y lugar. Personalidad misma -
que este Tribunal le reconoce para todos los efectos legales correspondientes
a que haya lugar, concediéndole en date acto el USO DE LA VOZ y dijo : Que a
todas y cada una de las mociones que ejercita la actora otorgo Excepciones de
falta de legitimación activa, falta de acción y carencia de Derecho porque ni-
go que entre la actora y el demandado haya existido relación obrero patronal -
que los uniera y en los términos del artículo número 20 de la Ley Laboral y con-
secuentemente en su totalidad niega tanto los hechos como el derecho en que se
funda la actora. VISTO LO ANTERIOR, "LA JUNTA ACUERDA : Se tiene a la trabaja-
dora actora dada su inasistencia a la presente audiencia por Ratificando su es-
crito inicial de demanda. Asimismo se tiene a la parte demandada por conducto de
su apoderado legal por dando contestación a la misma en los términos y con las
manifestaciones que se contienen en el cuerpo de la presente acta, mismas que -
serán valoradas y tomadas en consideración en su momento procesal oportuno. A lo
que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 819 de la Ley de la materia -
se declara cerrada la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES y se declara abierta la eta-
pa de OFERTAMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS sin la asistencia de la trabajadora
actora ni por sí ni por persona alguna que la represente y con la asistencia de
la parte demandada, procediéndose en date acto a concederle el USO DE LA VOZ y
dijo : Que como Pruebas de la parte que representó ofrecio LA INSTRUMENTAL DE -
AUTOMATISMOS Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y pido se tenga a la actora por per-
dido su derecho de ofrecer pruebas. VISTO LO ANTERIOR, "LA JUNTA ACUERDA : Dada
la inasistencia de la parte actora a la presente audiencia, se le hacen efectivos
los apercibimientos que le fueron formulados mediante Acuerdo de fecha 24 de novi-
embre de 1986 en el sentido de tenerle por perdido su derecho para ofrecer pruebas.
Asimismo se tiene a la parte demandada por conducto de su apoderado legal presente
por ofreciendo como Pruebas de su parte LA INSTRUMENTAL DE ACTIVACIONES Y LA PRESUN-
CIONAL LEGAL Y HUMANA, probanzas éstas que se tienen por admitidas y evacuadas -
ello en virtud de que por su naturaleza no ameritan desahogo especial alguno, las
cuales serán valoradas y tomadas en consideración en su momento procesal oportuno
como lo es al resolverse el presente conflicto laboral. A lo que con fundamento en
lo dispuesto por el artículo 880 de la Ley de la materia se declara cerrada la eta-
pa de OFERTAMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. En date acto la SECRETARIA DE ACUERDOS
de este Tribunal CERTIFICA : QUE EN EL PRESENTE JUICIO NO EXISTE PROBANZA
ALGUNA FAVORABLE POR DESAHOGOS, POR LO QUE UNICAMENTE SE PONE A DISPOSICION DE LAS
PARTES LOS AUTOS DEL JUICIO A RESPECTO DE QUÉ FORMULEN SUS ALLEGATOS RESPECTIVOS, y -
dada la inasistencia de la parte actora a la presente audiencia se le tiene por per-
dido su derecho de formular Alegato alguno, manifestando a su vez la parte demanda



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE No. 3

- 2 -

da : que no es su deseo formular Alegato alguno. A lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley de la materia El Secretario/Auxiliar de este Tribunal declara cerrada la Instrucción y hace del conocimiento de las partes que el presente expediente se turna únicamente a fin de que se pronuncie LA RESOLUCION DEFINITIVA en el mismo, lo cual se hará en su momento procesal oportuno. Queda notificada del Acuerdo que antecede la parte actora por ACTULON dada su inasistencia; la parte demandada por encontrarse presente. Con lo anterior se terminó esta audiencia, levantándose para constancia esta acta que firman los que en ella intervinieron y tuvieron hacerlo. Doy FE. —

El Anterior Arrendatario de la LA PARTE
ACTORA

en los términos de la Ley de la materia y el Artículo 885 de la Ley de la materia

en: 10:45 horas del día 6/ENE/89.

El Secretario

: GTO.

LFH/jrg.

ACTUACIONES

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
AVISO DE CAMBIO

DEVOLVER AL CFC. 2 copias. 3 de Jun. 1985.

ANTE DE LLENAR ESTA FORMA LAS INSTRUCCIONES CONFERIDAS AL DEVENIR
OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: **LEON, GTO.**
OFICINA RECAUDADORA ESTATAL EN: **LEON, GTO.**

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

4 VILLROAS GARCIA DANIEL		6
NOMBRE COMPLETO (PATRONO, MATRINO Y NOMBRE), IDENTIFICACION O NOMBRE SOCIAL		
NOMBRE SOCIAL		
NOMBRE Y TIPO DE CONTRIBUYENTE		
7 VILLROAS GARCIA DANIEL		
NOMBRE Y TIPO DE CONTRIBUYENTE		
8 7000		

8 01 5 CAMBIO DE NOMBRE, DESCRIPCION O NOMBRE SOCIAL

FECHA EN QUE OCURRE:		DIA	MES	AÑO	7
NOMBRE COMPLETO (PATRONO, MATRINO Y NOMBRE), IDENTIFICACION O NOMBRE SOCIAL		FECHA DE INICIO DE LA ACTIVIDAD			

10 02 CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL

FECHA EN QUE OCURRE:		DIA	MES	AÑO	11
NOMBRE COMPLETO (PATRONO, MATRINO Y NOMBRE), IDENTIFICACION O NOMBRE SOCIAL		FECHA DE INICIO DE LA ACTIVIDAD			
NOMBRE SOCIAL		FECHA DE INICIO DE LA ACTIVIDAD			
NOMBRE Y TIPO DE CONTRIBUYENTE		FECHA DE INICIO DE LA ACTIVIDAD			
8 7000		FECHA DE INICIO DE LA ACTIVIDAD			

FECHA EN QUE OCURRE:		DIA	MES	AÑO	14
DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD A LA QUE CAMBIA		FECHA DE INICIO DE LA ACTIVIDAD			

FECHA DE INICIO DE LA ACTIVIDAD		DIA	MES	AÑO	17
NOMBRE DEL LIQUIDADOR PERSONA FISICA O MORAL		FECHA DE INICIO DE LA ACTIVIDAD			

FECHA DE INICIO DE LA ACTIVIDAD		DIA	MES	AÑO	20
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCCESION		FECHA DE INICIO DE LA ACTIVIDAD			

LUGAR Y FECHA DE FORMULACION DE ESTE AVISO: **LEON, GTO.** **31** de **MAYO** **1985**

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE, DELEGADO O REPRESENTANTE LEGAL		NOMBRE Y CLAVE DE R.F.C.		NOMBRE Y CLAVE DE R.F.C.	
DANIEL VILLROAS GARCIA		VILLROAS GARCIA		VILLROAS GARCIA	

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE No. 3

ACTUACIONES

PROYECTO DE LAUDO que recayó en el expediente número

427/988, promovido por RAQUEL IMARRA HERNANDEZ quien designó como a sus apoderados legales a los C.C. Licenciados J. Marcos Ramírez García y/o Pedro Pablo González Jiménez y Otro en contra del C. Daniel Villagosa Gascón y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en el número 718 Interior Dos del Boulevard Adolfo López Mateos Poniente, quien designó como a su apoderado legal al C. Licenciado Raúl González Sams, y que se remite a los C.C. Miembros que integran el Pleno de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, por conducto de la Secretaría Auxiliar de la misma en los términos del Artículo 865 ochocientos ochenta y cinco de la Ley Federal del Trabajo y,

RESULTANDO.

UNION.- Mediante demanda presentada por la C. Raquel Imarra Hernández, al 23 veintitres de Noviembre de 1968 mil novecientos ochenta y ocho, mediante la cual demanda en la vía ordinaria laboral al C. Daniel Villagosa Gascón y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en el número 718 Interior Dos del Boulevard Adolfo López Mateos Poniente de esta ciudad, reclamándole el pago de diversas prestaciones de carácter laboral; según se auto de fecha 21 veintinueve de Noviembre del presente año, se le dió entrada a la demanda propuesta en donde se ordenó citar y emplazar a juicio a la persona demandada a una Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; al día y hora señalado para tal efecto y en ninguno de sus etapas compareció la actora a pesar de estar debidamente notificada para ello por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos en el sentido de que en caso de no comparecer por inejecución con todo arreglo, por reproduciendo su escrito inicial de demanda por perdido su derecho a ofrecer pruebas, compareciendo a la Audiencia de referencia al demandado Daniel Villagosa Gascón, quien este Tribunal reconoció al carácter de responsable de la fuente de trabajo de acuerdo con la documental que para tal efecto acompañó, dando contestación a la demanda planteada en su contra en la forma y términos expuestos, y ofreciendo como pruebas de su intención la instrumental de actuaciones y la instrumental en su doble aspecto, a saber que se admitieron y se tuvieron por averiguadas de su naturaleza y en esa misma oportunidad la Secretaría de Acuerdos certifió que no existían prue-

los pendientes de despacho por lo que se ordenó seguir la instrucción y se ag
se en conocimiento de las partes que en el término oportuno se dictaría la
resolución correspondiente y por ser el momento procesal para ello, y - - -

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Esta Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, resultó ser la competente para conocer y resolver el presente conflicto individual de trabajo en los términos de los artículos 523 quinientos veintinueve Fracción II décima primera, 529 quinientos veintinueve, 621 sesiscientos veintinueve, 837 ochocientos treinta y siete y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo. - - -

SEGUNDO.- La relación de trabajo entre la actora y el demandado Daniel Villanueva Osuna, sí fué impugnada. - - -

TERCERO.- La litis quedó trabada en la etapa de demanda y excepciones en donde se tuvo por ejercitado por parte de la actora las siguientes acciones: a).- Pago de Indemnización Constitucional por despido injustificado; b).- Pago de salarios caídos; c).- Pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados y su parte proporcional; d).- Pago de Prima de antigüedad; e).- Pago de prima vacacional; f).- Pago de septimos días; g).- Pago de jornada extraordinaria; h).- Pago de reparto de utilidades; i).- Pago de gastos y costas. La parte demandada opuso como excepciones de su intención las de falta de acción y agotamiento de recursos. - - -

CUARTO.- En cuanto a la negociación de la relación obrero-patronal que hizo el demandado y tomando en cuenta que la actora manifiesta como hechos fundatorios de su acción que en fecha 6 seis de Mayo de 1965 mil novecientos ochenta y cinco fué contratado por el demandado para que le prestara sus servicios como responsable auxiliar de instrumentación y que percibía como salario mensual la cantidad de \$100,00.00 pesos, que a partir del día 24 de Agosto se le dictaminó por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social incapacidad para trabajar la cual perduró hasta el 27 del presente mes y que el 18 día cinco de los corrientes se presentó a la fuente de trabajo a las nueve horas para iniciar sus labores y que el demandado se presentó hasta las diez horas y que le preguntó: "que hacía yo ahí ya que al tenía otra persona ocupando el puesto, por lo que ya no era necesaria su presencia en ese lugar, ya que él no requería de los servicios de personas que estuvieran solicitando incapacidad del Instituto, por lo cual se consideraba despedida....". Como ya se tiene

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE No. 3

ACTUACIONES

expuesto la parte demandada impugnó o negó que entre él y la actora haya existido relación de trabajo, por lo tanto y en consideración al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que cuando el patrón niega la existencia de la relación contractual laboral es precisamente a la parte actora a quien le corresponde acreditar la existencia de tal relación para lo cual la parte actora en algunos casos aporta elementos probatorios algunos, ya que la actora fue continua a la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, motivo por el cual se le tuvo por perdida su derecho a ofrecer prueba alguna, y en sustitución al no existir ningún elemento probatorio que venga a demostrar por acreditada la relación contractual impugnada, es por lo mismo procedente y fundado absolver y se absuelve a la parte demandada Daniel Villegas Gascón, en su carácter de responsable de la fuente de trabajo ubicada en el número 718 Interior Dos, del Boulevard Adolfo López Mateos Poniente de esta ciudad, de todas y cada una de las prestaciones que se le reclamaban en el escrito inicial de demanda.

QUINTO.- Por lo anteriormente expuesto y fundado en consideración a la verdad habida y además con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º, de la Ley Federal del Trabajo, se resuelve y se

RESUELVE

PRIMERO.- La vía ejercitada por la actora resultó ser la correcta e indicada.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó sus acciones y el demandado no acreditó su excepción.

TERCERO.- Se absuelve al demandado Daniel Villegas Gascón, en su carácter de responsable de la fuente de trabajo ubicada en el número 718 Interior Dos, del Boulevard Adolfo López Mateos Poniente de esta ciudad, de todas y cada una de las prestaciones que se le reclamaban en este juicio.

CUARTO.- NOTIFIQUESE, CUMPLESE Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHIVASE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO, PREVIA SALIDA QUE SE LE

EN EN LOS LIBROS DE REGISTRO DE ESTA JUNTA.-----

León, Gto., a 10 días de Enero de 1909, mil novecientos ochenta y nueve.-----

La Secretaría de Acuerdos de la Junta Especial Número Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, CERTIFICA:-- Que con esta fecha y siendo las 12.00 doce horas del día de su fecha, se entregó el anterior Proyecto de Laudo a los C.G. Miembros de esta Junta en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 866 ochocientos ochenta y seis de la Ley Federal del Trabajo.-----

León, Gto., a 10 días de Enero de 1909, mil novecientos ochenta y nueve.-----

Con esta fecha se dió a los C.G. Miembros integrantes de esta Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, a la Audiencia de Discusión y Votación del Proyecto de Laudo, recaído en el expediente en que se actúa, y señalando las 12.00 doce horas del día a las once de Enero de 1909 mil novecientos ochenta y nueve, se dió por notificar a los Miembros que firman de conformidad al caso.-----

Así lo acordó y firmó el C. Licenciado Jorge Armando Gómez Vargas, Presidente de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, actuando con Secretario que da fe.-----

LEON



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE No. 3

ACTUACIONES

En la ciudad de Guanajuato, se dice, en la ciudad de —
León, Gto., a los 11 once días del mes de Enero de 1969, mil novecientos ochenta —
y nueve, fecha y hora señaladas para que tenga verificativo la Audiencia de —
DISCUSION Y VOTACION DEL PROYECTO DE LAUDO, recaído en el expediente número —
427/968, promovido por Manuel Ibarra Hernández en contra de Daniel Villegas —
Gómez y/o de quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en —
el número 718 Interior Dos del Boulevard Adolfo López Mateos Poniente de esta —
ciudad, y estando legalmente integrada esta Junta Especial Número Tres de la —
Junta de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, bajo la Presidencia del C. —
Licenciado Jorge Armando Gómez Vargas, actuando con Secretario que da fe, se —
declara abierta la Audiencia conforme a lo establecido por el Artículo 888 —
de la Ley Federal del Trabajo, dándose lectura al —
Proyecto de resolución. A continuación el Presidente de la Junta pone a discu- —
sión el negocio, con el resultado de las diligencias practicadas y una vez ter- —
minada la discusión se procede a su votación, habiendo resultado.....APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PROYECTO DE LAUDO, y declarándolo así el Presi- —
dente de este Tribunal, de conformidad con lo establecido por los Artículos 889 —
ochocientos ochenta y nueve, y 890 ochocientos noventa del Cuerpo de Leyes en —
tes citados, SE ELEVA A LA CATEGORIA DE LAUDO, ordenando ordenando se turne —
el expediente al Actuario notificador para que notifique al Laudo personalmente —
al actor en el domicilio señalados autos y a la parte demandada igualmente —
en el domicilio que obra en el expediente. Con lo anterior se dió por terminada —
de la presente Audiencia levantándose para constancia la presente acta que —
firman de conformidad los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. DOT-
FE.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE No. 1

LEON, GTO.

EN LA CIUDAD DE LEON, Guanajuato, siendo las ~~10:00~~ diez horas del día ~~14~~ catorce de Febrero de 1969, mil novecientos-ochoenta y nueve, Pedro Guerrero García, Actuario de esta Junta Especial Número ~~trece~~ de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, y encontrando presente al apoderado legal de la parte demandada C. LIC. RAUL GONZALEZ GARCIA-E procedo a notificarle el Laudo recaído en el expediente laboral número 427/988, promovido por RAQUEL IBARRA HERNANDEZ en contra de DANIEL VILLERAS GARCIA y quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en el # 718 Interior 2 del Blvd. Adolfo López Mateos " Poniente " de esta ciudad, corriéndole traslado con copia de dicha resolución manifestandome que recibe de conformidad y firma para constancia. --

Con lo anterior se dió por terminada la presente Diligencia que --

man para constancia el acta correspondiente que firman los que se dice, los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. --

FE. -----

[Firma manuscrita]

ACTUACIONES





JUSTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE No. 1

En LA CIUDAD DE LEON, GTO. siendo las

11:00 once horas del día 15 de Febrero de 1989, mil noventa y ocho, Pedro Guerrero García, Actuario 4 de esta Justa Especial Número tres de la local de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Reforma No. 215 Despacho 306 zona centro de esta Ciudad y domicilio señalado en el Expediente - No. 427/988 promovido por Raquel Ibarra Bermudez en contra de Daniel Villegas Gasca y Otro, para recibir notificaciones por lo que y siendo atendido quien dijo llamarse MARCOS RAMIREZ GARCIA y manifiesta que es el apoderado legal de la parte actora por lo que por su conducto procedo a notificarles el laudo dictado por este tribunal en fecha 11 de Enero del presente año dejando en su poder copia autorizada del mismo manifestándome el C. MARCOS RAMIREZ GARCIA que por su conducto la parte actora se da por legalmente notificada del laudo antes mencionado y no firma por no considerarla necesaria levantándose la presente acta que firman para constancia y firman los que en ella intervinieron y quisieron hacer fe. -- DCY FE. --

[Firma manuscrita]

ACTUACIONES

EXPEDIENTE 427/988

Recibido: 16/17/89

JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES DE LA
ICCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
P R E S E N T E.

RAQUEL IBARRA HERNANDEZ, trabajadora afectada en el
presente juicio al rubro indicado ante usted comparezco para co
licitar atentamente:

Se me expidan copias simples de todo lo actuado en
el expediente antes mencionado.

Justa mi petición solicito se acuerde de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO.-

León Gto., a 16 de Febrero de 1989.-

Raquel IBARRA HERNANDEZ

RAQUEL IBARRA HERNANDEZ.-



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE No. 3**

LEÓN, GTO.

León Gto., a 16 de Febrero de 1982 Mil novecientos ochenta y nueve. -----

V I S T O S los autos del expediente número 427,908 promovido por RAQUEL IBARRA HERNANDEZ en contra de DANIEL VILLEGAS GASCA Y OTROS, y en especial el escrito presentado ante este Tribunal en fecha del día de hoy suscrito por la C. RAQUEL IBARRA HERNANDEZ trabajadora actora en el presente juicio, LA PRESIDENCIA A CUERDA:-----

U N I C O .- Éngase por recibido el escrito de cuerda el cual se ordena agregar en autos para que surta los efectos legales correspondientes. Así mismo expídanse las copias simples solicitadas. -----

C U M P L A S E .-----

Así lo acordó y firmó el C. LIC. JORGE ARMANDO GOMEZ VARGAS? Presidente de ESTA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE ESTA CIUDAD, quien actúa en forma legal con Secretario.- DOY FE.-----

ACTUACIONES

En relación al Expediente Laboral Número 427/988, promovido ante la JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES, DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LEON, GUANAJUATO, por la trabajadora - RAQUEL IBARRA HERNANDEZ, en contra del C. DANIEL VILLEGAS GASCA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO ubicada en el Número 718 interior 2 dos, del Boulevard Adolfo López-Mateos Poniente, de la ciudad de León, Guanajuato, el mismo se anexa al presente trabajo de tesis, ya que es un ejemplo real y plenamente actual de la problemática que plantea la Ley Federal del Trabajo vigente y que se ha venido analizando en páginas anteriores, por lo que a continuación expongo mis observaciones al respecto en los siguientes términos:

La Actora RAQUEL IBARRA HERNANDEZ, al interponer su escrito inicial de demanda y con las facultades que le confiere el artículo 872 en el sentido de que el actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones, en el punto No. 4 del Capítulo de hechos de la demanda el cual se transcribe la actora manifiesta: ..." A partir del día 24 veinticuatro de agosto del presente año, se me dictaminó, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, Incapacidad para trabajar, la cual perduró hasta el día 17 del presente mes, (refiriéndose en este caso al mes de noviembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho fecha de la presentación de la demanda) agregando, anexo y adjunto a la presente, copia simple de los duplicados de las incapacidades que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social

para el Patrón, mismo que se encuentran en su poder!..."

Ahora bien, del primer certificado de Incapacidad serie - AV 667926 expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de la trabajadora actora Ibarra Hernández Raquel con - Número de afiliación 12-88-65-0181-A 65, así como de los dos - restantes certificados de incapacidad serie AT-502445 y - - - - B^a 45706, se desprende que en el renglón donde dice Nombre del (los) patrón (es), el de DANIEL VILLEGAS GASCA; que es el mismo que la actora demanda como su patrón, va que fue contratada por él y le asignó la jornada de trabajo a la que estaría sujeta y además era la persona que le pagaba su salario, según - se desprende del punto No. 2 dos del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, proporcionando con ello los elementos necesarios de la relación de trabajo que manifiesta la actora existía entre ella y el demandado.

De igual forma, la actora manifiesta en sus puntos petitorios específicamente en el TERCERO: Se sirva tenerme por acompañando a la presente Copias simples de las incapacidades otorgadas a la suscrita por el Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que dichos documentos fueron agregados en autos - y se les asignó su correspondiente Número de fojas.

En este orden de ideas, la Junta Especial No. 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de León, Gto. dió entrada a la demanda el día 24 veinticuatro de noviembre de - 1988 mil novecientos ochenta y ocho y citó a las partes a la - AUDIENCIA DE CONCILIACION DEMANDA Y EXCEPCIONES, OPORTUNISMO Y ADMISION DE PRUEBAS, prevista por el Artículo 873 ochocientos setenta y tres de la Ley Laboral, la que tuvo verificativo el día 6 seis de Enero de 1989, mil novecientos ochenta y nue-

ve, dentro de la cual en la Etapa de Conciliación no compareció la Trabajadora actora RAQUEL IZARRA VERNANDEZ, a pesar de haber sido legalmente notificada para comparecer a dicha Audiencia, compareciendo el demandado C. DANIEL VILLEGAS GASCA—acreditando debidamente ser el responsable y propietario de —la fuente de trabajo demandada, por lo que la Junta le reconoció la personalidad con que se ostentó y dada la inasistencia de la actora, se le hicieron efectivos los apercibimientos que le fueron hechos valer y se le tuvo por inconforme con todo —arreglo, cerrando la correspondiente etapa conciliatoria y ordenando abrir la etapa de Demanda y Excepcione, a la que tampoco compareció la actora; por lo que el demandado nombró a su —apoderado legal y por conducto del mismo dió contestación a la demanda en los siguientes términos: ... " QUE A TODAS Y CADA —UNA DE LAS ACCIONES QUE EJERCITA LA ACTORA OPONGO EXCEPCIONES—DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, FALTA DE ACCION Y CARENCIA DE DERECHO PORQUE NIEGO QUE ENTRE LA ACTORA Y EL DEMANDADO HAYA —EXISTIDO RELACION OBRERO PATRONAL QUE LOS UNIERA Y EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO NUMERO 20 VEINTE DE LA LEY LABORAL Y CONSECUENTEMENTE EN SU TOTALIDAD NIEGO TANTO LOS HECHOS COMO EL DERECHO EN QUE SE FUNDA LA ACTORA..." Por lo que la Junta dictó el acuerdo respectivo, teniendo a la actora por reproduciendo—su escrito inicial de demanda y a la parte demandada por dando contestación a la demanda en los términos vertidos en el —acta correspondiente, cerrando la etapa y ordenando abrir la —de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, sin que a la misma —compareciera la actora ni por sí ni por apoderado legal alguno

(Encontrándonos en este caso concreto en la hipótesis que planteo en mi trabajo de tesis y que ha quedado debidamente - analizado y motivo por el cual propongo se adicione el Artículo 880 con una fracción V, en cuyo texto se establezca: "De no concurrir el actor a la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de - Pruebas, se le tendrá por perdido su derecho para ofrecer las mismas, salvo las que hubiere acompañado a su escrito inicial de demanda.")

Por lo que la demandada por conducto de su apoderado legal ofreció como pruebas LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. La Junta dictó el acuerdo correspondiente, (dada la laguna que existe entre los Artículos 872- que faculta a la actora para acompañar sus pruebas y el 880 - que es omiso en que hacer con las mismas) y tuvo a la actora - por perdido su derecho de ofrecer pruebas, haciéndole efectivo un apercibimiento que le fue formulado pero que de ninguna manera la Ley Federal del Trabajo lo establece para la parte actora sino que lo hace para la parte demandada según reza el - Artículo 873 ...". En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el - APERCIBIMIENTO AL DEMANDADO de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y - por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia..." Mientras que a la parte demandada la tuvo por - ofreciendo y admitiendo las pruebas de su intensión, las que - se tuvieron por evacuadas en razón de su naturaleza, declaran-

do cerrada la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Por lo la Secretaría de Acuerdo del Tribunal Certificó, que en el presente Juicio no existía probanza alguna pendiente por desahogar. Y toda vez que la parte demandada presente no deseó formular alegatos y a la actora se le tuvo por perdido su derecho a los mismos, se declaró cerrada la Instrucción y se puso en conocimiento de las partes que el presente Juicio quedaba para la resolución definitiva y se ordenó la notificación a la actora por rotulón. Dándose por terminada la Audiencia respectiva.

Por lo que en fecha posterior se procedió a dictar el Proyecto de Laudo que recayó en el expediente Número 427/988 - el cual puede ser analizado desde los puntos de vista:

En Primer lugar, la Junta Especial Número 3 tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de León, Guanajuato estuvo en lo correcto al determinar las cargas procesales, ya que la demandada como ya quedó manifestado negó la relación de trabajo entre él y la actora y tomando en consideración el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que cuando el patrón niegue la existencia de la relación contractual laboral, es precisamente a la parte actora a quien le corresponde acreditar la existencia de tal relación. Sin embargo desde mi punto de vista no estuvo en lo correcto al tener a la trabajadora actora contumas a la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, motivo por el cual se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, ya que la actora ya había allegado al tribunal medios probatorios de la existencia de la relación de trabajo entre ella y el demandado consistente en las copias simples de los certi-

ficados de incapacidad expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social a su favor y que la Junta al resolver hizo caso-omiso de la existencia de dichos documentos, los que si bien - es cierto no fueron ofrecidos por la trabajadora actora en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, también lo es que ya existían agregados en Autos del expediente que se estaba - resolviendo, y aunque fuera como meras Instrumentales de Actuaciones debió haber analizado, ya que es del conocimiento general que el Instituto Mexicano del Seguro Social, no proporciona atención médica ni mucho menos incapacidades, si no es a - las personas que están debidamente aseguradas y que además tiene un control estricto sobre los patrones y por lo tanto al - expedir las incapacidades a favor de la trabajadora actora lo hizo por que la misma se encontraba asegurada por un patrón el cual resulta ser el propio demandado G. DANIEL VILLEGAS GASCA - y por lo tanto como éste negó la relación de trabajo entre el - y la actora lo hizo en una forma totalmente temeraria, ya que existían dentro del Juicio Laboral en su contra elementos probatorios aportados precisamente por la actora y con las facultades conferidas por el multicitado Artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo que acreditaban la existencia de la relación laboral entre las partes, más aún, y si el Tribunal hubiere tenido duda sobre la autenticidad de dichos documentos, y con - las facultades conferidas por el Artículo 886 de la Ley de la - materia que establece: "Artículo 836. Del proyecto de Lado - formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno - de los miembros de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber -

recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias - que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas." por lo que pudo haber solicitado un informe al Instituto Mexicano Del Seguro Social para el efecto de qué su auxilio y para mejor proveer en dicho Juicio laboral en el sentido de que informara al tribunal sobre el nombre del patrón de la Trabajadora actora con número de Afiliación que aparece en los Certificados de Incapacidad - que el propio Instituto expidió a nombre de la actora y con ello estar en posibilidad de dictar un Proyecto de Laudo más justo y apegado a derecho, ya que en el caso concreto que se analiza, si existían elementos aportados por la trabajadora - de los que se podía presumir por pura lógica jurídica la existencia de un vínculo laboral entre las partes, el cual no fué analizado por la persona que resolvió o mejor dicho que dictaminó el expediente laboral que se comenta, trayendo como consecuencia que se haya resuelto en el sentido de absolver al demandado de pagar cantidad alguna de dinero a la actora por concepto de todas y cada una de las prestaciones de carácter laboral que le fueron reclamadas.

Con el anterior razonamiento no pretendo de ninguna manera que el tribunal tenga la obligación de constituirse en protector de ninguna de las partes o que indistintamente deba -- practicar diligencias para mejor proveer sin razón alguna, -- creo que de lo que se trata es de impartir la justicia laboral de la mejor manera posible y analizar con mayor profundidad y criterio jurídico todos y cada uno de los elementos que integren el expediente y que en última instancia son los que nos van a dar los elementos indispensables para resolver el Juicio y que insisto, en este Expediente, se hizo caso omiso de lo establecido por el Artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo -- que a la letra se transcribe: Art.835 "La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del Juicio. " Mientras que el Artículo 836 establece: "LA JUNTA ESTARA OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO". Por lo tanto, la Junta al resolver, violó en perjuicio de la trabajadora lo establecido en los preceptos antes citados.

Desde otro punto de vista, puede analizarse y comentarse el Laudo recaído en el Expediente 427:988 como un resultado lógico de la falta de interés de la Actora, demostrándolo con su inasistencia a la Audiencia a la que se le citó, para hacer valer sus derechos y por lo tanto si la propia actora no tiene interés, la junta no está obligada, aunque pudo hacerlo, a solicitar diligencias para mejor proveer.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BERNUDEZ CISNEROS, MIGUEL. La Carga de la Prueba en el -
Derecho del Trabajo, 3a. Edición, México, Cárdenas Editor
y Distribuidor, 1983.
- 2.- PUEN LOZANO, NESTOR DE. El Nuevo Derecho Mexicano del -
Trabajo. Tomo I, México, Editorial Porrúa, 1985.
- 3.- PUEN LOZANO, NESTOR DE. Derecho del Trabajo, México, Edi-
torial Porrúa, 1976.
- 4.- CAPANELLAS, EDUARDO. Derecho del Trabajo. Cárdenas Editor
y Distribuidor, 1978.
- 5.- CAVAZOS FLORES, BALTAZAR. El Derecho del Trabajo en la -
Teoría y en la Práctica, Coparmex, 1972.
- 6.- CUEVA, MARIO DE LA. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomos -
I y II, México, Editorial Porrúa, 1964.
- 7.- CUEVA, MARIO DE LA. El Nuevo Derecho del Trabajo, México,
Editorial Porrúa, 1972
- 8.- MUÑOZ RAMOS, ROBERTO. Derecho del Trabajo, Tomo I, México
Editorial Porrúa, 1976
- 9.- RAMIREZ PONSECA, FRANCISCO. La Prueba en el Procedimiento
Laboral. 4a. Edición, México, Publicaciones Administrati-
vas y Contables, 1983.
- 10.- ROMERO GORDOBA, FRANCISCO. Derecho Procesal del Trabajo,-
México, Editorial Cárdenas. 1976.
- 11.-ROSS GAMEZ, FRANCISCO. Derecho Procesal del Trabajo, Mé-
xico, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974.
- 12.-TRUEBA URBINA, ALBERTO. Tratado Teórico Práctico del Dere-
cho Procesal del Trabajo, México, Editorial Porrúa, 1965.
- 13.-TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo, Méxi-
co, Editorial Porrúa, 5a. Edición, 1980.
- 14.- GUERRERO, EUQUERIO. Manual del Derecho del Trabajo, Déci-
ma quinta Edición, México, Editorial Porrúa, 1986.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, 2a. Edición, México, Editorial Trillas, 1983.
- 2.- Ley Federal del Trabajo. 6a. Edición, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1984.